



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2015-00816-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	YEZID SALAZAR BEDOYA
ASUNTO	ALLÉGUESE INFORME SECRETARIAL FIJA FECHA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	228

Visto el informe secretaria, en el que comunica que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de julio de 2021, igualmente, se allega respuestas emitidas por diferentes despachos judiciales en el que manifiestan que revisado el sistema no se observa proceso seguido contra el ejecutado.

Por último, revisado el proceso se observa al respaldo de la caratula principal, folios engrapados pertenecientes al cuaderno de ejecución, evidenciándose que los mismos se encuentran foliados desde el folio 123 al 149, por los que el despacho los allegara. Igualmente, se observa que en auto de fecha 16 de julio de 2021, el despacho requirió a las partes que aportaran los documentos que tienen en su poder a partir del folio 124 y subsiguiente por haberse extraviado, por lo que despacho procede a fijar fecha de reconstrucción parcial del proceso, tal como lo dispone el artículo 126 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

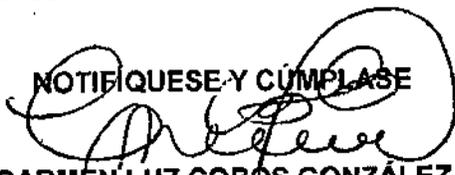
PRIMERO: Alléguese al proceso respuestas emitidas por los diferentes despachos judiciales en el que manifiestan que en el sistema no se observa proceso seguido contra el ejecutado.

SEGUNDO: Alléguese al proceso folios correspondientes al cuaderno de ejecución y se procede a foliar el mismo, quedando con 228 folios.

TERCERO: Fijar para el día, **17 de febrero de 2021 a las horas 02 de la tarde,** la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P, la cual se llevará a cabo virtualmente.

CUARTO: Se advierte a las partes que a la diligencia programada deberán allegar los documentos que posean para la reconstrucción del expediente.

QUINTO: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual los interesados deberán informar al despacho con la antelación debida a la dirección electrónica j02ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2018-00304-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO OLARTE LOPEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 36 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas UGK525 denunciado como de propiedad del demandado.

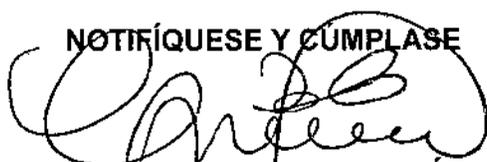
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UGK525 denunciado como de propiedad de la demandada ARIEL ANTONIO OLARTE LÓPEZ, quien se identifica con CC. 73.568.697, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2019-00450-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	WILMER EDUARDO HERRERA MONTALVAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	46

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a fl. 44 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas FIR-318

Revisado el expediente se evidencia oficio de fecha 11 de febrero de 2021 a través del cual la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre rodante de propiedad de la demandada, por lo es procedente decretar inmovilización del rodante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa **FIR318** matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, de propiedad de la parte demandada **WILMER EDUARDO HERRERA MONTALVAN**, quien se identifica con C.C. Nº 73.145.151.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas **FIR318** denunciado como de propiedad del señor **WILMER EDUARDO HERRERA MONTALVAN**, quien se identifica con C.C. Nº 73.145.151, ejecutado, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a la señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, identificada con C.C. Nº 22.738.064, la cual puede ser ubicada en el barrio Barrio Bonanza, Manzana 10, Lote 15 Turbaco - Bolívar, e-mail. margarita.abogados@outlook.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con **FIR318** adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

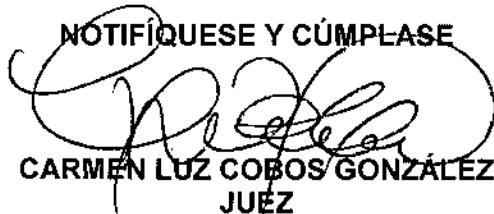
CUARTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

QUINTO: Allegada la inmovilización del vehículo de placas FIR318 OFICIESE al representante legal del PARQUEADERO en el cual se dejó a disposición del despacho el referido rodante, indicándole que deberá ABSTENERSE de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del VE sin informar previamente de ello al despacho.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, al correo margarita.abogados@outlook.com.

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUENTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-012-2019-00484-00
DEMANDANTE	EDIFICIO BANCO DEL ESTADO
DEMANDADO	INVERSIONES NAVARRO TOTO & CIA. S.EN C. "EN LIQUIDACION"
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

Obra a fl. 38 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se decrete embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, bajo el radicado 13001-40-03-001-2016-00090-00.

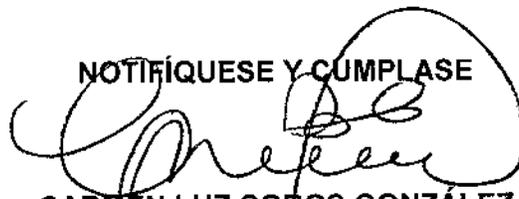
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** bajo el radicado 13001-40-03-001-2016-00090-00, en contra de **INVERSIONES NAVARRO TOTO & CIA. S.EN C.,** ejecutado. Limitase la cuantía en la suma de \$150.000.000,oo.

SEGUNDO: Por secretaria de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2012-00154-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	WILMAN ANTONIO VARGAS GARU Y NELSON BARRIOS BOLAÑOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa solicitud radicada por el vocero judicial de la parte demandante, vista a folio 23 del cuaderno de ejecución, solicitando decretar la medida de embargo y retención del 50% del salario que perciba el demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS GRAU, como empleado de EDUARDOÑO S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, respecto al embargo del salario a favor de la cooperativa demandante, el despacho ordenará la medida para que se aplique sobre el 30% de lo percibido por la demandada como empleado de EDUARDOÑO S.A.S., pues la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo el entendido de la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional

Así pues, de acuerdo a lo anterior queda a discrecionalidad del Juzgador ordenar la medida de embargo "hasta" por el cincuenta por ciento de la mesada pensional, razón por la cual se decretará la medida solicitada por la parte demandante hasta por el 30%.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a SALUD TOTAL, para que indique los datos de contacto y ubicación del demandado señor NELSON BARRIOS BOLAÑOS; sin embargo, dispone el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada¹, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"

Visto la norma en comento, se observa que el profesional del derecho no allego probanza de haber solicitado ante SALUD TOTAL la información requerida, por lo que el despacho se abstendrá de oficiar a la EPS antes mencionada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del treinta (30%) que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada WILLIAM ANTONIO VARGAS GRAU, como empleado de EDUARDOÑO S.A.S. Limitase la cuantía en la suma de \$6.000.000,00.

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo daniel.gallego@gecaser.com.co, del doctor DANIEL GALLEGO HURTADO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 36 CE 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2017-00699-00
DEMANDANTE	BANCO BNCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ABEL SALIM FERNANDEZ GUZMAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 20 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ABEL SALIM FERNÁNDEZ GUZMÁN como empleado de REAPRENDER VIDA S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

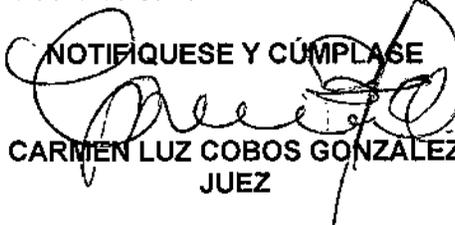
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de REAPRENDER VIDA S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$32.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$32.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00063-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	NASLY PATRICIA CORTES SALAZAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 16 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada NASLY PATRICIA CORTES SALAZAR como empleada de INVERSIONES JEC S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de INVERSIONES JEC S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$19.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

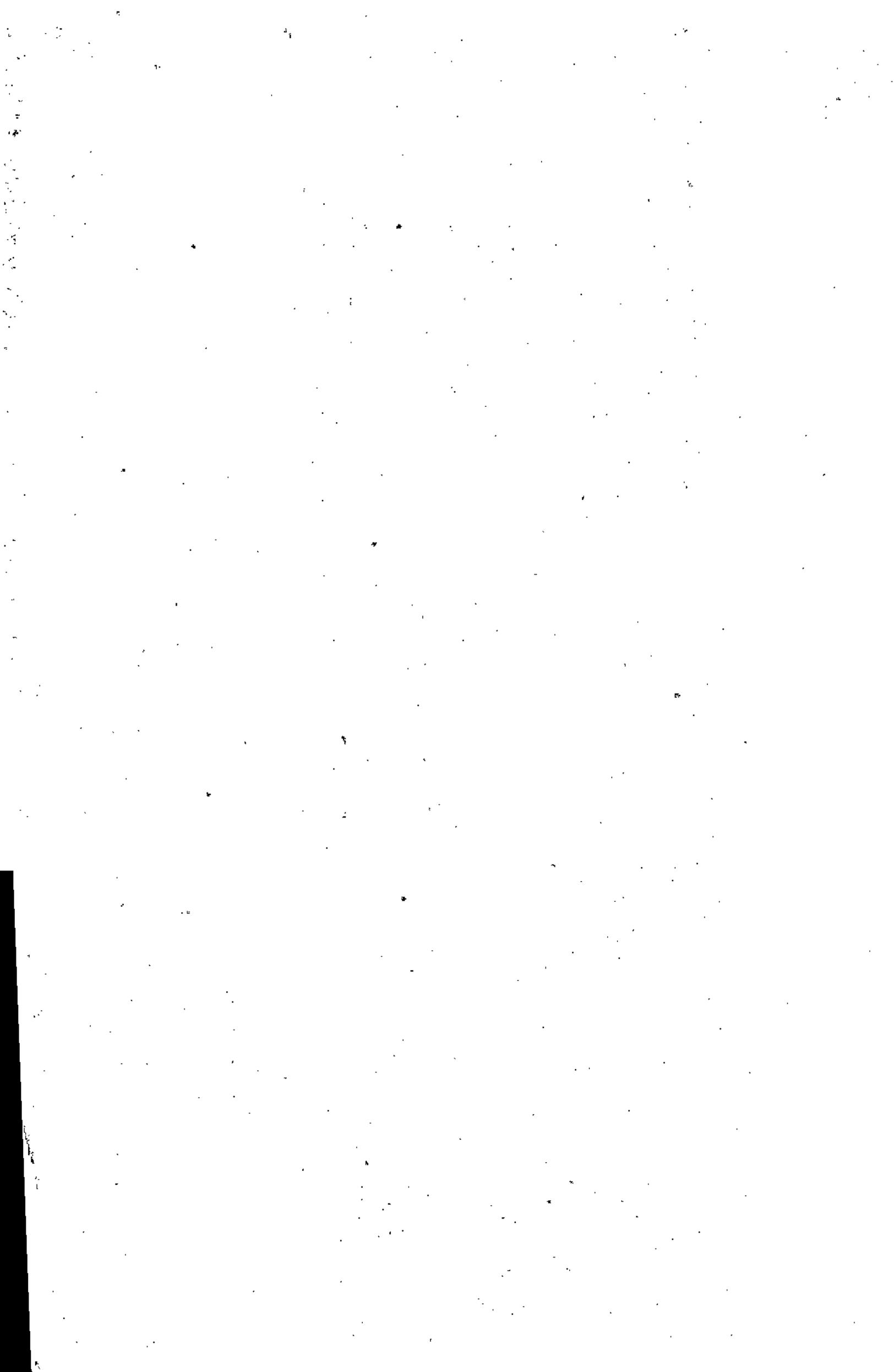
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$19.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2019-00351-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ELENA MILANES MORENO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folio 20 CE, donde solicitan secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-274175, el cual el despacho accederá por ser procedente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI Nº 060-274175, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. Nº 060-274175 que viene embargado en el asunto, a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL que puede ser ubicada en Barrio Los Alpes, transversal 72 Nº 31D -30 de la ciudad, email: inmobiliariaelsol26@gmail.com, tel. 320-5351620 /310-7048188 dentro del presente proceso.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 060-274175 de propiedad de la señora ELENA MILANES MORENO, identificado con C.C. Nº 33.123.864, ejecutada. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

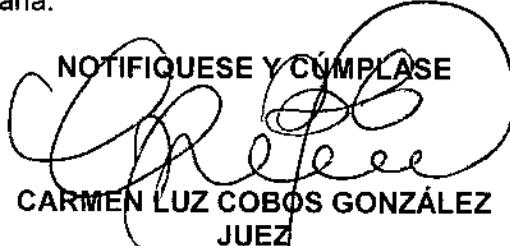
Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

QUINTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARÉS DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución No. DESAJCAR21-178526 de marzo de 2021, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEXTO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 38 / CE 22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00716-00
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 14

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 12 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES como empleado de UCOMPES S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de UCOMPES S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$21.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$21.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 31 CM 05/ CE 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Jurisprudencia
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2012-00580-00
DEMANDANTE	BANCO BNCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARYOLIS LOPEZ PAYARES
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 16 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada MARYOLIS LOPEZ PAYARES como empleada de DISTRIALIADOS S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

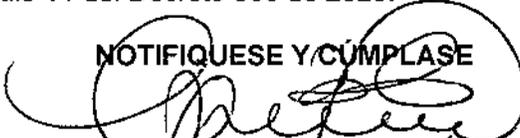
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de DISTRIALIADOS S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$9.000.000.00 Mcte.

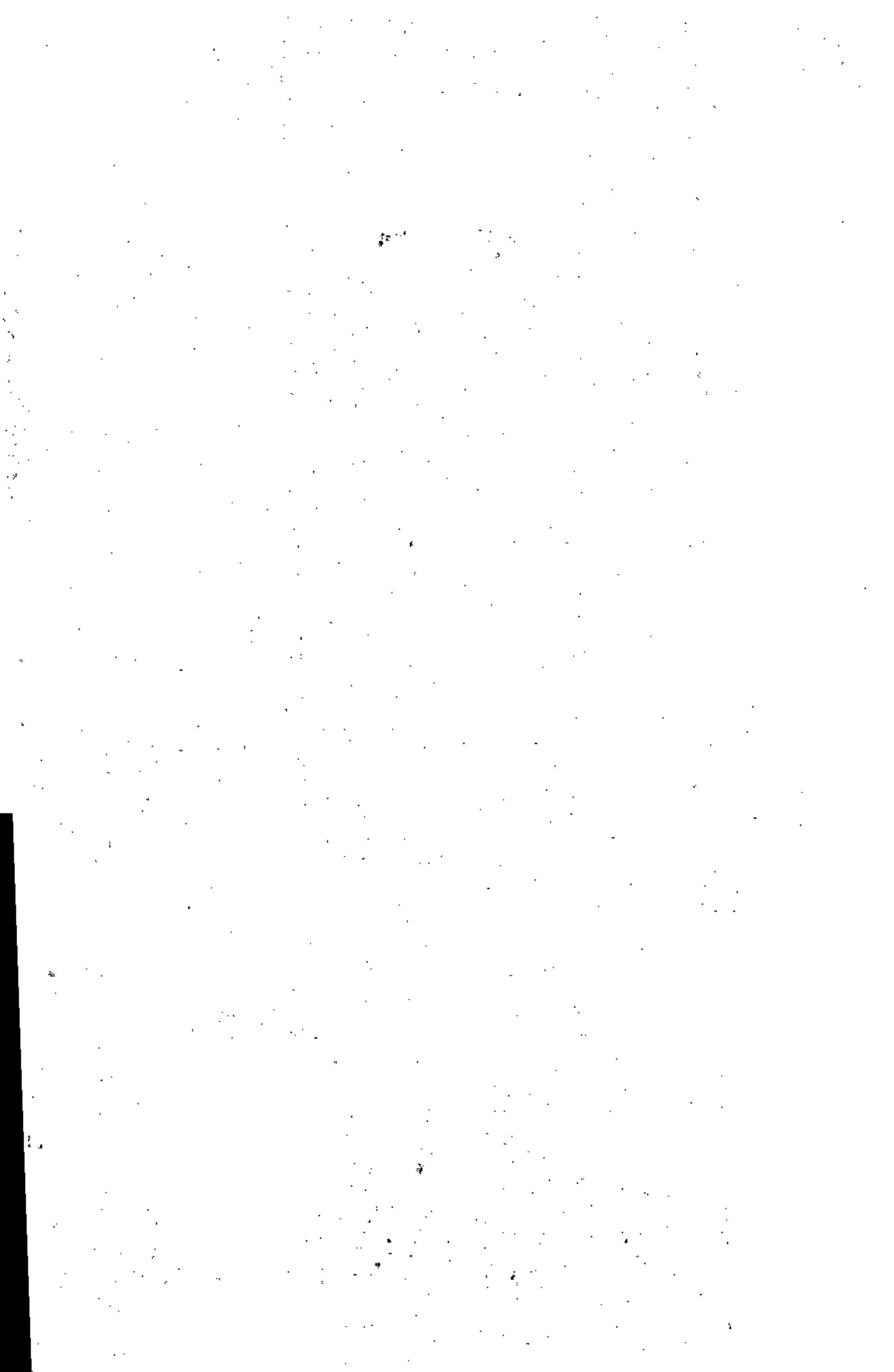
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2009-01271-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	IVONNE LIZETH MORANTE ZUÑIGA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 20 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada IVONNE LIZETH MORANTE ZUÑIGA como empleada de TRANSGUIAS S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de TRANSGUIAS S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$6.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00667-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEC
DEMANDADO	DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ ROBERTO NIETO MONTERO
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR DECRETA MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	54

Visto el informe secretarial y los memoriales obrantes a fl. 49 y 52 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al cajero pagador de COLPENSIONES S.A. para que dé cumplimiento a la orden de embargo de fecha 10 de septiembre de 2010 proferida por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y efectúe los descuentos ordenados al demandado DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ. HAGASE la salvedad que dicha medida cautelar NO ha sido levantada, y se encuentra vigente, por lo cual deberá allegar al expediente el oficio de levantamiento de medidas Nro. 01489 de 14 de julio de 2020 con la finalidad de noticiar a las autoridades competentes, sobre el presunto espurio.

Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.936.817.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE y de los títulos libres y disponibles que se encuentren depositados y los que llegaren con posterioridad o el producto de lo que llegare a desembargar del demandado DILSON MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ, dentro de los procesos que a continuación se relacionan:

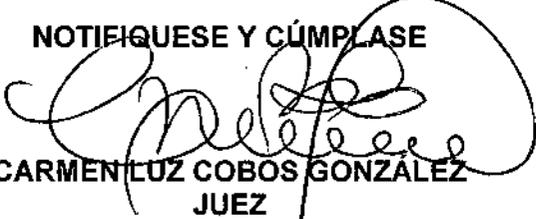
1. JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, siendo demandante COOMULCOM bajo el radicado 13001-40-03-004-2010-00209-00.
2. JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, siendo demandante COOMULCOM bajo el radicado 13001-40-03-011-2010-00208-00.

3. JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, siendo demandante COOPERATIVA COOMULSE bajo el radicado 13001-40-03-012-2009-01123-00.

Limitese la cuantía en la suma de \$3.936.817,00

TERCERO: Por Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese los oficios correspondientes, los cuales deben de ser comunicado a los correos electrónicos descritos por la parte demandante, en su memorial, visto a fl. 52 del C.E., cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 75-33 CE 54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00387-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ABELARDO GOMEZ ARANGO Y YAMILETH GONZALEZ VARON
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	70

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. MANUEL DE JESUS CARDOZA PATERNINA, quien actúa como apoderado del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. MANUEL DE JESUS CARDOZA PATERNINA quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el folio 9 del CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

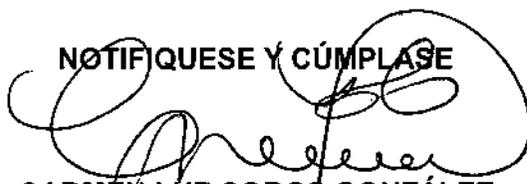
TERCERO: Por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso de radicado 13001-40-03-005-2019-00387-00, póngase a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** las medidas cautelares aquí levantadas, de conformidad con el oficio OECM-COVID-19 N° 6200 de fecha 2 agosto de 2021, visible folio 63 del cuaderno de ejecución.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00494-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ALVAREZ TAMAYO
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	53

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

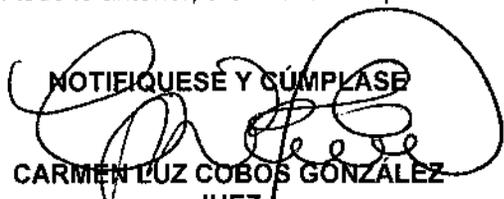
DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el respaldo del folio 9 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación.

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.
- TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.
- CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.
- QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.
- SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2019-00367-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALFONSO LEON NAVARRO
ASUNTO	NIEGA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	81

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el respaldo del folio 36 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

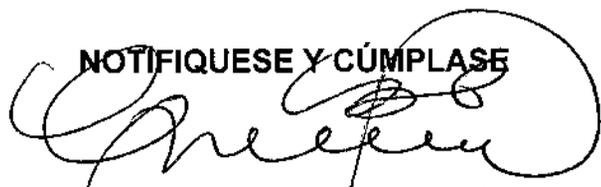
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2012-00600-00
DEMANDANTE	ISIS BUELVAS LEON
DEMANDADO	ZULLY FERNANDEZ PALACIO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	43

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado judicial del tercero ERWIS ISRAEL GOMEZ SENEGAL a través de la cual solicita el desistimiento tácito, por haberse configurado la inactividad del proceso por un tiempo superior a dos años.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

La figura del desistimiento tácito busca que las partes que integran el proceso cumplan con las cargas procesales que les incumben y con ello evitar su estancamiento; a su vez prevé una sanción para aquellas que omiten tal cumplimiento.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en interpretar que cuando se trate de la aplicación de la figura del desistimiento tácito se deben tener en cuenta las particularidades del caso concreto; para establecer si hay lugar a imponer la sanción.

Así lo expresó en sede tutela en sentencia STC-10415-2015 de 06 de agosto de 2015 *"Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal."*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley (...)"

En el caso concreto, el señor ERWIS ISRAEL GOMEZ SENEGAL reconocido como tercero interesado en las resultas del proceso solicitó que se decretara el desistimiento tácito por la inactividad del asunto, y el levantamiento de las medidas cautelares en

especial la que pesa sobre el FMI 060-143662, considera el despacho que se cumplen los dos presupuestos facticos señalados por la norma para la procedencia de tal decisión, pues el proceso ha permanecido inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilite concluir el proceso, en atención a ello, se accederá a decretar la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como fue pedido por el señor ERWIL ISRAEL GOMEZ SENEGAL, reconocido como tercero interesado en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

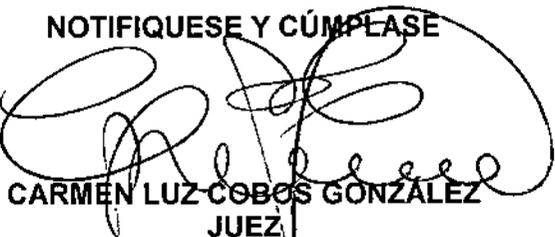
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2019-00657-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADO	ZULAY ORTIZ CARABALLO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 21 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$986.000 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$986.000 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	\$2.482.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 24	\$986.000
Liquidación de costas / CP 22	\$4.134.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

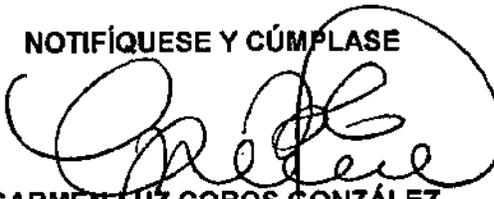
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 40 -5 CE 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2014-00607-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALONSO GOMEZ VELEZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante a folio 8-9 del CE. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 3 de noviembre de 2015 a 31 de octubre de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 6 de noviembre de 2015, el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue aprobada por el despacho mediante auto 25 de febrero de 2016, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde el 3 de noviembre de 2015 a 31 de octubre de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, obrante a folio 8 del cuaderno de ejecución, la demandante solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de 3 de agosto de 2015, sin embargo, no obra en el plenario constancia en la que se detente que la comunicación de la medida haya sido recibida por la entidad destinataria, razón por la cual el despacho se abstiene de ordenar el requerimiento incoado y en su defecto se procederá a actualizar el oficio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$99.395.442,37 por concepto de intereses de mora causados hasta el 31 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver sobre la solicitud de requerimiento formulada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto sea allegada al proceso la constancia de la comunicación de la medida a la entidad destinataria.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese el oficio correspondiente a fin de comunicar el requerimiento decretado en el numeral segundo del auto de 3 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 38	\$83.78.540
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 11	\$99.395.442,37
Liquidación de costas / CP 41	\$4.715.832,43

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

QUINTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiWv_JrZnHpNMrtU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

SEXTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 41-23 CE 11



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

6 DIC. 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-001-2016-01038-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA subrogatario FNG
DEMANDADO	KATIA OSPINO HERNANDEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Obra al despacho a folios 18 CE, liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez que realiza el cálculo desde la exigibilidad de la obligación y agrega el valor del capital, siendo que por tratarse de una liquidación adicional el valor a calcular corresponde solo a los intereses adicionales que se vayan causando desde la última liquidación aprobada; por lo cual quedará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 16.086.443.00	28.92	360	9	116309	jul-19	2019
\$ 16.086.443.00	28.92	360	31	401437	ago-19	
\$ 16.086.443.00	28.92	360	30	388488	sep-19	
\$ 16.086.443.00	28.92	360	31	398866	oct-19	
\$ 16.086.443.00	28.92	360	30	382729	nov-19	
\$ 16.086.443.00	28.92	360	31	392987	dic-19	
\$ 16.086.443.00	28.16	360	31	390078	ene-20	
\$ 16.086.443.00	28.52	360	29	370484	feb-20	
\$ 16.086.443.00	28.43	360	31	388818	mar-20	
\$ 16.086.443.00	28.04	360	30	375887	abr-20	
\$ 16.086.443.00	27.20	360	31	376780	may-20	
\$ 16.086.443.00	27.18	360	30	364358	jun-20	
\$ 16.086.443.00	27.18	360	31	376503	jul-20	
\$ 16.086.443.00	27.44	360	31	380105	ago-20	
\$ 16.086.443.00	27.23	360	30	369050	sep-20	
\$ 16.086.443.00	27.14	360	31	375249	oct-20	
\$ 16.086.443.00	26.76	360	30	358728	nov-20	
\$ 16.086.443.00	26.19	360	31	362790	dic-20	
\$ 16.086.443.00	25.98	360	31	359881	ene-21	
\$ 16.086.443.00	26.31	360	28	329182	feb-21	
\$ 16.086.443.00	26.12	360	31	361820	mar-21	
\$ 16.086.443.00	25.87	360	30	348137	abr-21	
\$ 16.086.443.00	25.83	360	31	357808	may-21	
\$ 16.086.443.00	25.82	360	30	346127	jun-21	
\$ 16.086.443.00	25.77	360	31	356972	jul-21	
\$ 16.086.443.00	25.86	360	31	358218	ago-21	
\$ 16.086.443.00	25.73	360	30	345724	sep-21	
\$ 16.086.443.00	25.62	360	31	354884	oct-21	
\$ 16.086.443.00	25.81	360	8	32622	nov-21	

INTERESES MORATORIOS **\$ 10.184.715,82**

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCOLOMBIA S.A, en la suma de **\$10.184.715,82** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

BANCOLOMBIA S.A	Liquidación del crédito	\$33.372.429,71
	Liquidación de costas	\$2.259.102
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A	Liquidación Inicial	\$17.760.315



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00420-00
DEMANDANTE	ALBERTO GOMEZ CASTILLA
DEMANDADO	MARGARITA FLOREZ ARIZA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

Obra al despacho a folios 38 a 39 del CE, liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez que realiza el cálculo sin tener en cuenta el último corte de liquidación probado; por lo cual quedará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 2.600.000,00	25,79	360	1	1863	sep-21	
\$ 2.600.000,00	25,62	360	31	57360	oct-21	
\$ 2.600.000,00	25,91	360	3	5614	nov-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 64.836,78		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$64.836,78** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 43	\$4.059.657,33
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 29	\$1.283.602,67
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 33	\$1.095.293,35
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 37	\$406.822
Liquidación Adicional del crédito Nro. 04 / CE 41	\$64.836,78
Liquidación de costas / CP 46	\$191.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

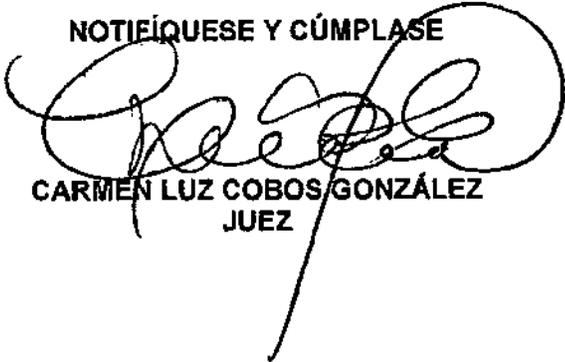
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVlISRfpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 47-30 CE 41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-41-89-003-2018-00362-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA JAYGLOCOOP
DEMANDADO	DAMIANA HENRIQUEZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 19-20 del CE, toda vez que no tiene en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 6 de abril de 2017, lo que conlleva a que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios superen el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 2.000.000,00	29,60	360	24	44.667	abr-17	2017
\$ 2.000.000,00	29,60	360	31	47.694	may-17	
\$ 2.000.000,00	29,50	360	30	55.533	jun-17	
\$ 2.000.000,00	29,27	360	31	56.782	jul-17	
\$ 2.000.000,00	29,27	360	31	56.782	ago-17	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	30	53.700	sep-17	
\$ 2.000.000,00	29,72	360	31	54.646	oct-17	
\$ 2.000.000,00	29,44	360	30	52.400	nov-17	
\$ 2.000.000,00	29,16	360	31	53.664	dic-17	
\$ 2.000.000,00	29,04	360	31	53.458	ene-18	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	28	49091	feb-18	
\$ 2.000.000,00	29,02	360	31	52.422	mar-18	
\$ 2.000.000,00	29,72	360	30	51200	abr-18	
\$ 2.000.000,00	29,66	360	29	52802	may-18	
\$ 2.000.000,00	29,42	360	30	50700	jun-18	
\$ 2.000.000,00	29,02	360	31	51722	jul-18	
\$ 2.000.000,00	29,21	360	31	52512	ago-18	
\$ 2.000.000,00	29,72	360	30	49523	sep-18	
\$ 2.000.000,00	29,45	360	31	50712	oct-18	
\$ 2.000.000,00	29,24	360	30	48722	nov-18	
\$ 2.000.000,00	29,10	360	31	50117	dic-18	
\$ 2.000.000,00	28,74	360	31	49427	ene-19	
\$ 2.000.000,00	29,55	360	28	49967	feb-19	
\$ 2.000.000,00	29,06	360	31	50048	mar-19	
\$ 2.000.000,00	29,28	360	30	49887	abr-19	
\$ 2.000.000,00	29,02	360	31	49962	may-19	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	30	48280	jun-19	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	31	49802	jul-19	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	31	49910	ago-19	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	30	48500	sep-19	
\$ 2.000.000,00	29,65	360	31	49342	oct-19	
\$ 2.000.000,00	29,55	360	30	47583	nov-19	
\$ 2.000.000,00	29,37	360	31	48839	dic-19	
\$ 2.000.000,00	29,16	360	31	48428	ene-20	
\$ 2.000.000,00	29,22	360	29	48082	feb-20	
\$ 2.000.000,00	28,42	360	31	45963	mar-20	
\$ 2.000.000,00	28,04	360	30	46722	abr-20	
\$ 2.000.000,00	27,20	360	31	45544	may-20	
\$ 2.000.000,00	27,18	360	30	45900	jun-20	
\$ 2.000.000,00	27,18	360	31	46810	jul-20	
\$ 2.000.000,00	27,44	360	31	47252	ago-20	
\$ 2.000.000,00	27,18	360	30	45882	sep-20	
\$ 2.000.000,00	27,14	360	31	46741	oct-20	
\$ 2.000.000,00	26,76	360	30	44600	nov-20	
\$ 2.000.000,00	26,19	360	31	45105	dic-20	
\$ 2.000.000,00	26,26	360	31	44742	ene-21	
\$ 2.000.000,00	26,23	360	29	43227	feb-21	
\$ 2.000.000,00	26,12	360	31	44854	mar-21	
\$ 2.000.000,00	26,27	360	30	43282	abr-21	
\$ 2.000.000,00	25,83	360	31	44485	may-21	
\$ 2.000.000,00	26,22	360	30	43022	jun-21	
\$ 2.000.000,00	26,77	360	31	44382	jul-21	
\$ 2.000.000,00	26,88	360	31	44217	ago-21	
\$ 2.000.000,00	26,79	360	30	42922	sep-21	
\$ 2.000.000,00	26,82	360	31	44122	oct-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 2.682.920,00		
CAPITAL				\$ 2.000.000,00		
TOTAL				\$ 4.682.920,00		

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito, en la suma de **\$4.682.920** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 22	\$4.682.920
Liquidación de costas / CP 26	\$303.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

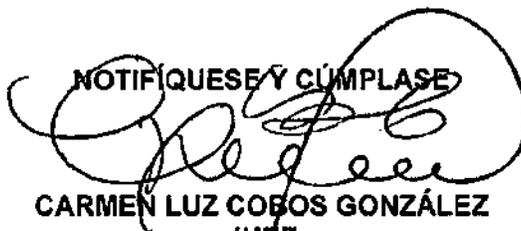
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 30 CM 3 CE 22

52



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2013-00757-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A
DEMANDADO	ZANEELIZ REBOLLEDO OSORIO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Obra al despacho a folios 48 a 50 del CE, liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez que realiza el cálculo sin tener en cuenta el ultimo corte de liquidación aprobado; por lo cual quedará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 626.170.00	32.27	360	27	15.454	ago-17	2018
\$ 626.170.00	32.22	360	30	15.832	sep-17	
\$ 626.170.00	31.78	360	31	17.159	oct-17	
\$ 626.170.00	31.41	360	30	16.406	nov-17	
\$ 626.170.00	31.04	360	31	16.802	dic-17	
\$ 626.170.00	31.04	360	31	16.737	ene-18	
\$ 626.170.00	31.32	360	28	16.853	feb-18	
\$ 626.170.00	31.02	360	31	16.728	mar-18	
\$ 626.170.00	30.72	360	30	16.039	abr-18	
\$ 626.170.00	30.66	360	31	16.682	may-18	
\$ 626.170.00	30.42	360	30	16.070	jun-18	
\$ 626.170.00	30.03	360	31	16.202	jul-18	
\$ 626.170.00	29.81	360	31	16.126	ago-18	
\$ 626.170.00	29.71	360	30	15.908	sep-18	
\$ 626.170.00	29.13	360	32	16.672	oct-18	
\$ 626.170.00	28.24	360	30	15.225	nov-18	
\$ 626.170.00	27.10	360	31	14.692	dic-18	
\$ 626.170.00	26.74	360	31	14.497	ene-19	
\$ 626.170.00	26.52	360	29	14.222	feb-19	
\$ 626.170.00	26.06	360	30	13.882	mar-19	
\$ 626.170.00	25.28	360	29	13.544	abr-19	
\$ 626.170.00	25.02	360	31	13.642	may-19	
\$ 626.170.00	24.95	360	30	13.508	jun-19	
\$ 626.170.00	25.02	360	31	13.504	jul-19	
\$ 626.170.00	24.98	360	31	13.626	ago-19	
\$ 626.170.00	24.98	360	30	13.522	sep-19	
\$ 626.170.00	24.65	360	31	13.448	oct-19	
\$ 626.170.00	24.55	360	30	13.388	nov-19	
\$ 626.170.00	24.37	360	31	13.227	dic-19	
\$ 626.170.00	24.18	360	31	13.164	ene-20	
\$ 626.170.00	24.52	360	29	13.421	feb-20	
\$ 626.170.00	24.48	360	31	13.330	mar-20	
\$ 626.170.00	24.04	360	30	13.052	abr-20	
\$ 626.170.00	27.20	360	31	14.868	may-20	
\$ 626.170.00	27.18	360	30	14.822	jun-20	
\$ 626.170.00	27.18	360	31	14.850	jul-20	
\$ 626.170.00	27.44	360	30	14.788	ago-20	
\$ 626.170.00	27.18	360	30	14.805	sep-20	
\$ 626.170.00	27.14	360	31	14.654	oct-20	
\$ 626.170.00	26.76	360	30	14.264	nov-20	
\$ 626.170.00	26.19	360	31	14.122	dic-20	
\$ 626.170.00	25.98	360	31	14.008	ene-21	
\$ 626.170.00	26.31	360	28	14.614	feb-21	
\$ 626.170.00	26.12	360	31	14.084	mar-21	
\$ 626.170.00	25.27	360	30	13.551	abr-21	
\$ 626.170.00	25.63	360	31	13.828	may-21	
\$ 626.170.00	25.62	360	30	13.473	jun-21	
\$ 626.170.00	25.77	360	31	13.622	jul-21	
\$ 626.170.00	25.66	360	31	13.444	ago-21	
\$ 626.170.00	25.72	360	30	13.487	sep-21	
\$ 626.170.00	25.62	360	31	13.814	oct-21	
\$ 626.170.00	25.81	360	10	14.907	nov-21	

INTERESES MORATORIOS	\$ 774.889,03
-----------------------------	----------------------

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$774.889,03 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 120	\$1.671.656,13
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CP 122	\$3.438,72
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 52	\$774.889,03
Liquidación de costas / CP 125	\$43.831

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

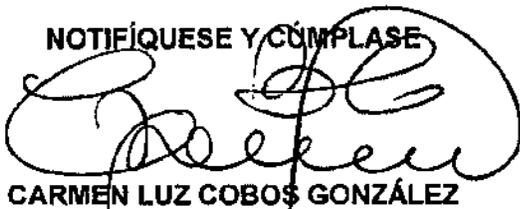
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 125 CM 12 CE 52



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

- 6 DIC. 2021

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	13001-40-03-001-2016-01038-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA subrogatario FNG
DEMANDADO	KATIA OSPINO HERNANDEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DEL CREDITO

Obra al despacho a folios 18 CE, liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez que realiza el cálculo desde la exigibilidad de la obligación y agrega el valor del capital, siendo que por tratarse de una liquidación adicional el valor a calcular corresponde solo a los intereses adicionales que se vayan causando desde la última liquidación aprobada; por lo cual quedará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS ADICIONALES

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 16.086.443,00	28,92	360	9	316309	Jul-19	2019
\$ 16.086.443,00	28,92	360	31	403427	ago-19	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	30	368468	sep-19	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	31	396166	oct-19	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	30	382723	nov-19	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	31	392957	dic-19	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	31	390078	ene-20	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	29	370454	feb-20	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	31	389818	mar-20	
\$ 16.086.443,00	28,92	360	30	375887	abr-20	
\$ 16.086.443,00	27,20	360	31	376780	may-20	
\$ 16.086.443,00	27,18	360	30	368358	jun-20	
\$ 16.086.443,00	27,18	360	31	376503	Jul-20	
\$ 16.086.443,00	27,44	360	31	380305	ago-20	
\$ 16.086.443,00	27,23	360	30	368050	sep-20	
\$ 16.086.443,00	27,14	360	31	375942	oct-20	
\$ 16.086.443,00	26,76	360	30	358738	nov-20	
\$ 16.086.443,00	26,19	360	31	362780	dic-20	
\$ 16.086.443,00	26,98	360	31	382881	ene-21	
\$ 16.086.443,00	26,31	360	28	329182	feb-21	
\$ 16.086.443,00	26,12	360	31	361820	mar-21	
\$ 16.086.443,00	25,97	360	30	348137	abr-21	
\$ 16.086.443,00	25,83	360	31	357803	may-21	
\$ 16.086.443,00	25,82	360	30	346127	jun-21	
\$ 16.086.443,00	25,77	360	31	359972	Jul-21	
\$ 16.086.443,00	25,86	360	31	358218	ago-21	
\$ 16.086.443,00	25,79	360	30	348724	sep-21	
\$ 16.086.443,00	26,62	360	31	354884	oct-21	
\$ 16.086.443,00	25,91	360	8	32622	nov-21	

INTERESES MORATORIOS **\$ 10.184.715,82**

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCOLOMBIA S.A, en la suma de **\$10.184.715,82** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante o al apoderado con facultades para recibir al momento de la entrega, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

BANCOLOMBIA S.A	Liquidación del crédito	\$33.372.429,71
	Liquidación de costas	\$2.259.102
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A	Liquidación Inicial	\$17.760.315



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

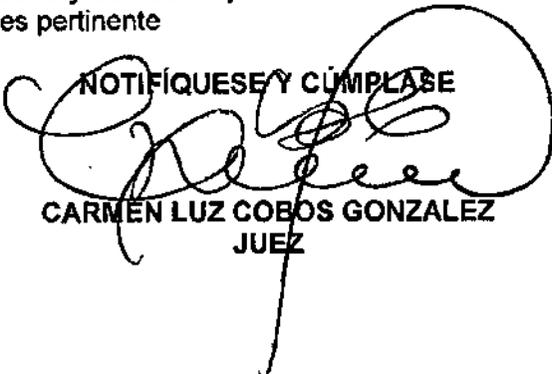
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMG13BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00848-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	ALVARO MEDRANO
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	48

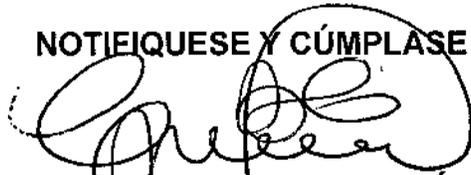
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~1~~ **6 DIC. 2021**

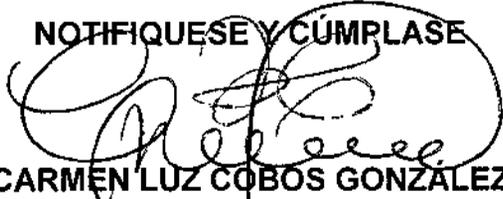
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00145-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	VICTOR JULIO CAMPO ÁLVAREZ
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	38

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP97/CM14/CE38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 5-6 DIC. 2011

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2010-00258-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEEK REBOLLEDO
ASUNTO	NIEGA CESION DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	36

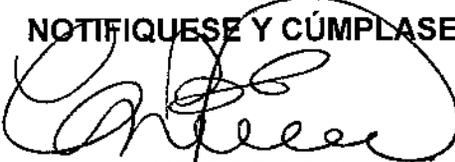
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 7-6 DIC. 2011

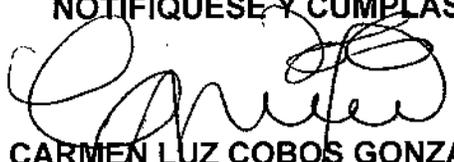
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00092-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	MARY LUZ MILANES JULIO
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	66

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP94/CM59/CE66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00226-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARIBEAN OUTDOORS S.A.S Y OTROS
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	28

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentada por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, quien funge en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., para celebrar una cesión de derechos de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A y el certificado adjuntado por parte de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA no tiene relación con el mismo, ya que el que se aporta es REINTEGRA S.A.S.

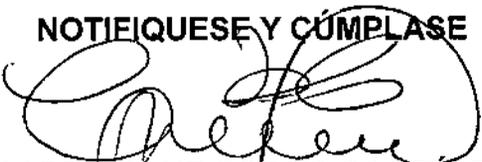
Igualmente, la obligación a que hace referencia en la CESION DE CREDITO, no hace parte del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~7~~ **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00631-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ROMERO ROMERO
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	22

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentada por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, quien funge en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., para celebrar una cesión de derechos de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A y el certificado adjuntado por parte de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA no tiene relación con el mismo, ya que el que se aporta es REINTEGRA S.A.S.

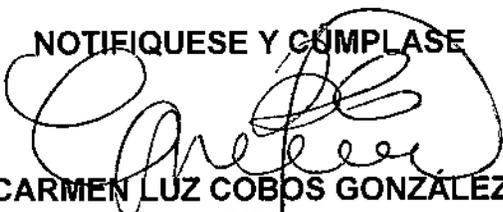
Igualmente, la obligación a que hace referencia en la CESION DE CREDITO, no hace parte del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN MENDOZA VASQUEZ
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	25

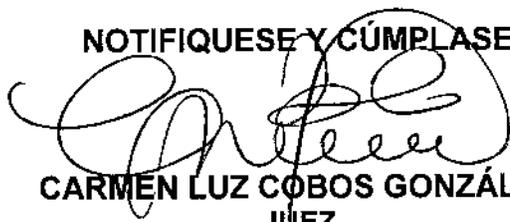
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentada por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, quien funge en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., para celebrar una cesión de derechos de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A y el certificado adjuntado por parte de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA no tiene relación con el mismo, ya que el que se aporta es REINTEGRA S.A.S.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00547-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIRALDO SIERRA
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	35

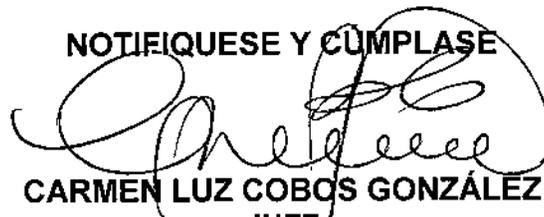
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentada por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, quien funge en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., para celebrar una cesión de derechos de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A y el certificado adjuntado por parte de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA no tiene relación con el mismo, ya que el que se aporta es REINTEGRA S.A.S.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-01102-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	FABIO SALUL SEVERICHE MERCADO
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	30

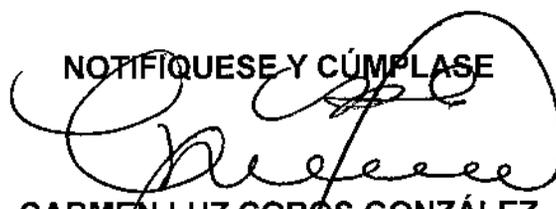
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUÉSTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 7-6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2013-00858-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	JORGE VIDAL CONEO CARDENAS
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	44

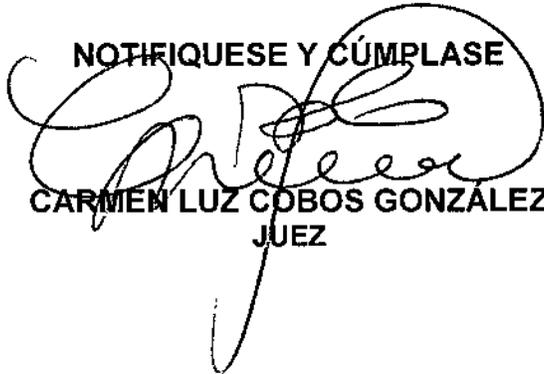
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP91/CM22/CE44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00853-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	XIOMARA CASTILLO FLOREZ Y HERNAN AGUDELO RUDAS
ASUNTO	NIEGA CESION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	35

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2014-00251-00
DEMANDANTE	NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CABARCAS BLANCO
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	69

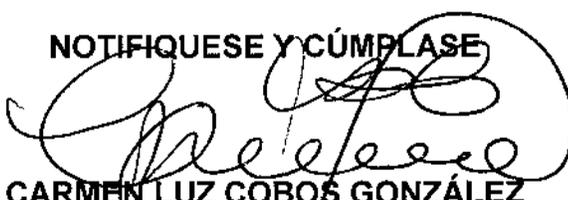
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, que funge en nombre y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, para realizar una cesión de derechos de crédito con COVINOC S.A., sin embargo, se echa de menos el certificado de existencia y representación de NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por NEW CREDIT S.A.S. CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-010-2015-01311-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GINALDO JIMÉNEZ MEDINA
ASUNTO	NO ACCEDER A DAR TRASLADO AVALÚO COMERCIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	60

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que la parte demandante arrima al plenario avalúo comercial del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-246935, de propiedad de demandado GINALDO JIMENEZ MEDINA. Frente a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se echa de menos el certificado catastral expedido por el IGAC, para acreditar el avalúo del inmueble perseguido en el presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite, a su solicitud hasta tanto se allegue el documento idóneo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

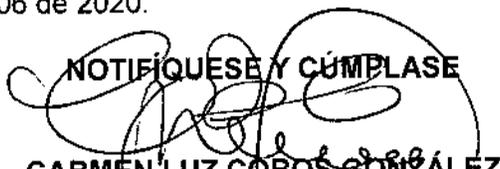
PRIMERO: NO ACCEDER a dar traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante hasta tanto incorpore al expediente el certificado catastral expedido por el IGAC.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que a costas del Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, apoderado de la parte demandante, proceda a expedir certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-246935, de propiedad de la parte demandada GINALDO JIMENEZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 73.087.592.

Se le informa a la IGAC que la respuesta a dicha solicitud deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo abogadabancol@velezbenedetti.com, dispuesto por el doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2017-00713-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	YAIRA MARGARITA PADILLA MARTINEZ
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINACION (NO)
FOLIO	24

Obra folio 20 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación aportando con ella acuerdo de pago entre RF ENCORE y la ejecutada; sin embargo, no existe certeza en el documento sobre las instrucciones dadas por quien tenga la facultad de recibir.

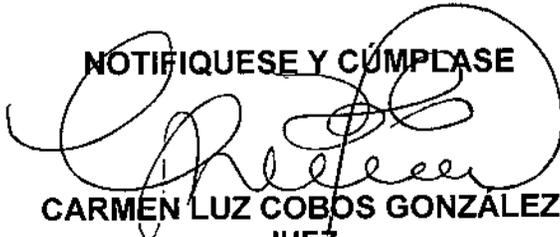
El Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, no es apoderado con facultad para recibir del cesionario, y el documento que adjunto refleja un acuerdo de pago que no está suscrito por el cesionario, pues no se colocó la rúbrica de la firma en el documento para que dé por terminado el proceso

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acceder a decretar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 7-6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2011-00258-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.FA.
DEMANDADO	WILSON ANTONIO MANJAREZ MONTES
ASUNTO	NIEGA OFICIAR POR FALTA DE DERECHO DE PETICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	26

Revisado el expediente, se advierte memorial allegado a folio 24 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad promotora de salud ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS, a fin de informar los datos de contacto y ubicación del demandado WILSON ANTONIO MANJAREZ MONTES, por lo tanto, lo solicitado se despachará desfavorablemente, según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., que establece:

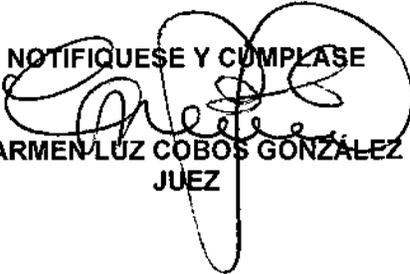
"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

Por lo anterior se negará la solicitud, toda vez que la misma debe ser agotada inicialmente por el interesado.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a oficiar a las entidades bancarias, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ

DDO/CP65/CE26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00568-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOMUNDOCREDITO" - (CESIONARIO GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.)
DEMANDADO	YOMAIRA CECILIA PINEDA BELTRAN
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	47

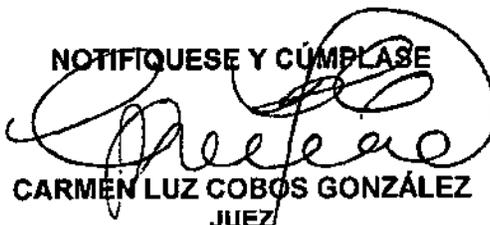
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 41 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte cesionaria a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA identificada con C.C. 22.867.106 y T.P. 178.738, para actuar como apoderado judicial de la cesionaria GARANTIAS FINANCIERA S.A.S. en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 41 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

DDO/CP81/CM7/CE47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-00666-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO TOVAR SALGADO Y RAQUEL DEL CARMEN LARA GOMEZ
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	16

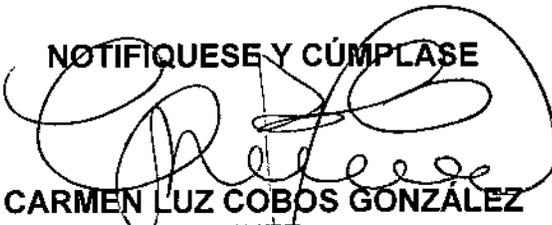
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 11 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C. 72.358.158 y T.P. 356.783, para actuar como apoderado judicial del demandante FINTRA S.A. en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 11 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00657-00
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA PEREZ TATIS, LILIANA PATRICIA PEREZ TATIS Y RAUL OCTAVIO PEREZ TATIS
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA Y TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	74

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 69 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada al Dr. LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS, Igualmente se observa escrito de nulidad que obra folio 58 del cuaderno antes mencionado donde se evidencia que no se ha dado traslado al mismo, por lo cual se ordenará que se proceda con lo correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

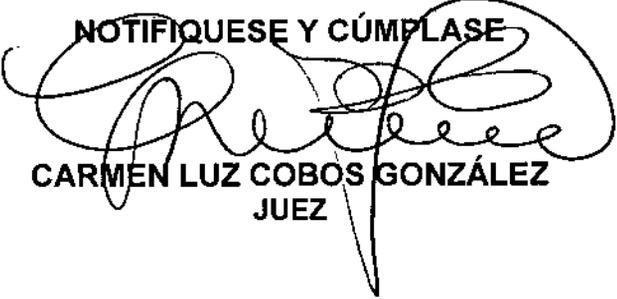
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS, identificado con C.C. 9.292.723 y T.P. 167.168, para actuar como apoderado judicial de la demandada GINA PAOLA PEREZ TATIS en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 69 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se ordenará a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena que dé traslado a la parte demandante del escrito de nulidad propuesto por LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS, apoderado del ejecutado.

Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP42/CE74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	13001-40-03-005-2008-00371-00
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A. ERNEDIS CAMPO GÓMEZ
DEMANDADO	ERNEDIS CAMPO GÓMEZ
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	45

Revisado el expediente encuentra el despacho que el mismo se encuentra suspendido mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, por incursar la demanda en un proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante; así mismo, que los títulos producto del remate fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal dentro del trámite de liquidación patrimonial con radicado 13001-40-03-003-2017-00831-00, lo cual se cumplió por parte del juzgado de origen.

Que desconoce el despacho si en el asunto existen más títulos; por lo que ordenará a la OECM que informe de ello a la demandada. En caso de existir no se podrá ordenar pago por cuanto se desconoce las resueltas del trámite de liquidación patrimonial; pues de haberse incumplido deberá levantarse la suspensión; por ello se requerirá a éste juzgado para que allegue certificado del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, identificada con C.C. N° 33.157.278 y T.P. 22.875, para actuar como apoderada judicial de la señora ERNEDIS CAMPO GÓMEZ, ejecutada, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a fl. 35 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que informe a la demandada si existen títulos judiciales a favor del proceso.

TERCERO: NIEGA ordenar la entrega de títulos por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTEGANA, para que allegue un informe sobre el estado del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que formuló la demandada con radicado N° 13001-40-03-003-2017-00831-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2010-00334-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO EL CONQUISTADOR
DEMANDADO	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - (SUCESOR PROCESAL SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE)
ASUNTO	RECONOCE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	138

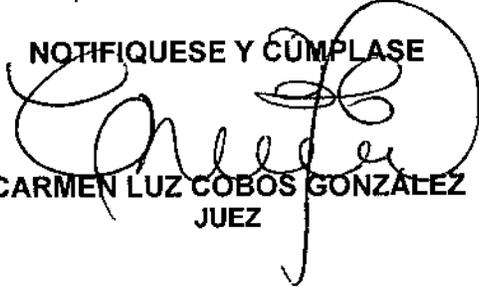
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 114 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAR como apoderada principal y el Dr. RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO como apoderado suplente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL LONDOÑO VARGAR identificada con C.C. 51.820.057 y T.P. 99.428 como apoderada principal y al Dr. RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO con C.C. 80.863.937 y T.P. 279.235 como apoderado suplente, para actuar como apoderado judicial del demandante SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 114 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2009-00083-00
DEMANDANTE	BLANCA ROSA TINOCO MASS
DEMANDADO	MONICA BARANDICA BELEÑO
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	20

Visto el memorial obrado en folio 18 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al cajero pagador de LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2009, emitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe la demandada MONICA BARANDICA BELEÑO identificada con C.C. N° 45.741.674 el cual fue comunicada con oficio Nro. 00369 de fecha 16 de febrero de 2009.

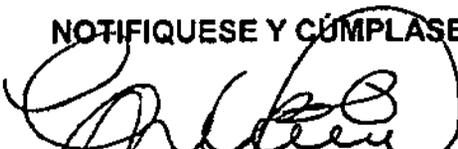
Prevengase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$22.500.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo Institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jmtp1976@yahoo.es, dispuesto por JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. **-6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-010-2014-00676-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LIDERCOOP
DEMANDADO	DOLORES SEPULVEDA DE LOPEZ Y OTROS
ASUNTO	CONVERSION TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	1

Pasa al despacho el expediente con informe secretarial que indica que el proceso inició en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, y por redistribución pasó al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y a la hora de constituirse los títulos judiciales se hicieron con el radicado inicial y también con el radicado 13001-40-03-009-2014-00676-00, por lo que solicita al despacho que oficie tanto al juzgado de origen como al pagador, para tener claridad frente a los pagos.

Revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón a la Secretaria de la OECM, por lo que se hace necesario oficiar al cajero pagador para que allegue una relación de los títulos constituidos a favor del proceso, e indique a que radicado los consignó.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que allegue una relación de los descuentos realizados en consecuencia de la medida de embargo decretada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2015, visto a fl. 3 del cuaderno de medida, en el que se decretó el embargo y secuestro previo de la quinta parte mensual embargable devengado por los demandados DOLORES SEPULVEDA DE LOPEZ, ANA MARIA BUSTILLO VIAÑA y YUNIS LAFONT CABEZA, como empleados de la entidad antes mencionada, indicando a que radicado los consignó.

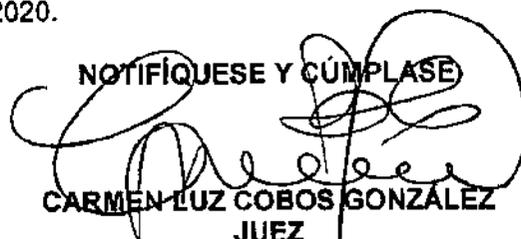
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, los dineros descontados deberá ponerlos a disposición de este Juzgado, en la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$59.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP 61 CE 1

CH3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2014-00444-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS REYES "COOMULTIREYES EN LIQUIDACION"
DEMANDADO	VILMA RAQUEL CEPEDA PÉREZ Y MARELVIS DEL SOCORRO PINO BRÚ
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	85

Obra a folio 78 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a YENIFER PERIÑAN VEGA, como apoderada de la demandada VILMA RAQUEL CEPEDA PÉREZ.

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

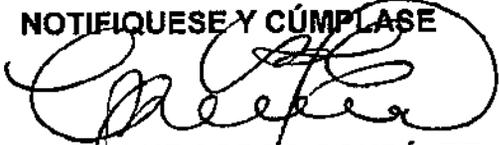
Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico de la Sra. VILMA RAQUEL CEPEDA PÉREZ, demandada, o se observe en el mismo la secuencia del envío a la apoderada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIEGA reconocer personería a la Dra. YENIFER PERIÑAN VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP54/GM25/CE85



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2016-00992-00
DEMANDANTE	EMIL BALDOVINO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALICIA GARCÉS AGUILERA
ASUNTO	ALLEGA INFORME SECRETARIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	170

Obra a fl. 168 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que manifiesta que en el numeral segundo se aumenta el límite provisional de la medida decretada en la suma adicional de \$5.000.000,00 y en el tercer inciso del mismo numeral, señala una cuantía de \$12.500.000, por lo que solicita aclaración.

Revisado el proceso, se observa que en el numeral tercero del auto de fecha 5 de diciembre de 2016 se limita provisionalmente la cuantía en la suma de \$7.500.000,00 y en el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se aumenta el límite provisional de la cuantía en la suma adicional de \$5.000.000,00, y sumando dichos valores da como límite de la medida **\$12.500.000,00**, por lo que el despacho advierte que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo se ordena que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar por el valor antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese informe Secretarial de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Se aclara que el límite provisional de la medida sumando lo dispuesto en el numeral 3ero del auto de fecha 5 de diciembre de 2016 y el numeral 2do del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 es la suma de \$12.500.000,00; por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 32 CE 170



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2009-01262-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO	ORLANDO HINESTROZA Y OTROS
ASUNTO	ALLÉGUESE RESPUESTA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI) (auto de fecha 27 de febrero de 2017)
FOLIO AUTO	125

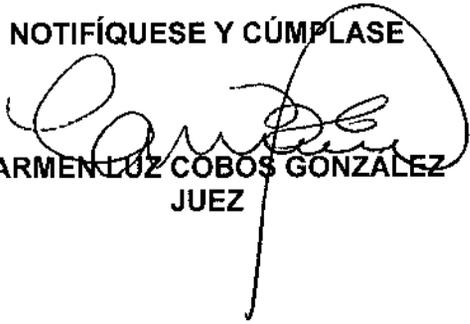
Visto el auto que antecede y la respuesta emitida por el pagador y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso respuesta emitida por Gerencia de Servicios Compartidos de ECOPETROL, en el que informa que los descuentos realizados al señor ORLANDO HINESTROZA, por concepto de embargo ordenado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, se constituyeron títulos por la suma de \$31.148.716,00, hasta el día 28 de febrero de 2017, tal como se observa en la relación vista a fl. 122.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda a colocar el remanente de títulos a la autoridad judicial que lo embargó o aquel que conoce del proceso seguido por COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra el demandado, identificado con Rad. Nº 13001-40-03-012-2009-00812-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-004-2018-00707-00
DEMANDANTE	AGUSTIN MANUEL OSPINO BERNAL
DEMANDADO	CARLOS CUESTAS PEREZ
ASUNTO	TRASLADO AVALUO COMERCIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	46

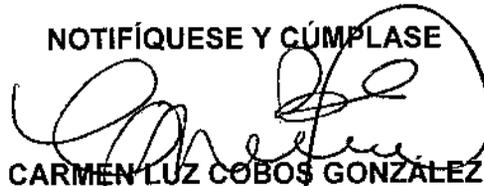
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 43-44 del cuaderno de ejecución, la apoderada judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-226961 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de impulsar el trámite del avalúo comercial allegado a folios 20 al 37 del mismo cuaderno, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo comercial del inmueble distinguido con FMI 060-226961 presentado por la parte demandante a folio 20 al 37 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$1.237.800.000** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2018-00479-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELLA PATRICIA REYES HERRERA
ASUNTO	TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Visto el informe secretarial y los memoriales que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ELLA PATRICIA REYES HERRERA, ejecutada, **POR OFICINA DE EJECUCIÓN**, póngase en conocimiento de la parte demandante remitiéndose copia a través del correo electrónico que se aporta en el proceso, para que rinda informe del mismo, por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su comunicación.

SEUNDO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 62 CE 53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-016-2017-00403-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS MANUEL SUAREZ AMARIS
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

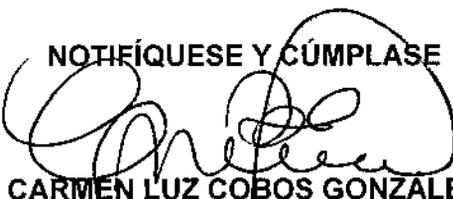
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto del 2017, visto a fl. 41 del cuaderno de principal en el sentido que el número de cédula de ciudadanía es: **92.098.726**.

SEGUNDO: Por Secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, visto a fl. 10 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ

RVS/ CP 70 CE 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2019-00348-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HUGO ISBERTO ZUÑIGA PÉREZ
ASUNTO	DEJAR SIN EFECTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que el auto emitido en fecha 3 de noviembre de 2021, no es congruente con lo señalado en el proceso de la referencia, por lo que el despacho procederá a dejar sin efecto, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G. del P. que establece "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, el despacho procede a resolver el memorial obrante a fl. 24 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante Dr. Orlando Cano, solicita que se le informe si existe repuesta del oficio N° OEMC-COVID19 2162 del 26 de marzo de 2021, con el que se comunica el embargo del remanente en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, y en caso negativo se le requiera.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, visto a fl. 26 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que informe si tomo atenta nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN contra HUGO ISBERTO ZUÑIGA PÉREZ, bajo el radicado 08001-40-53-001-2019-00666-00, comunicado con oficio N° OEMC-COVID19-2162, de fecha 26 de marzo de 2021, y enviado mediante correo electrónico del mismo mes, día y año a las 2:13 P.M.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-005-2017-00754-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR ARROYO BUSTAMANTE Y OTRO
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	63

Obra a fl. 61 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por las partes, en el que solicita que se decrete el levantamiento de las medidas de embargo del vehículo identificado con placa WGP179 de propiedad del señor JULIO ARROYO BUSTAMANTE.

Ante lo incoado, dispone el artículo 597 del C.G.P., en su numeral primero y tercero lo siguiente:

Art. 597. - Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

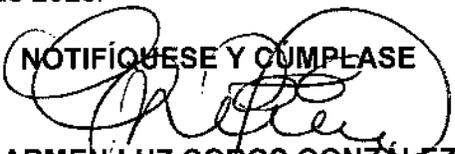
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en el auto de fecha 4 de diciembre de 20119 y auto de fecha 16 del mismo mes y año, que pesa sobre el vehículo de placa WGP179 de propiedad del señor JULIO ARROYO BUSTAMANTE, identificado con C.C. Nº 72.202.786, tal como se observa en el fl. 37 y 40 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, a la SIETT CUNDINAMARCA SEDE CALERA, para que proceda a efectuar la cancelación de la medida, el cual fue comunicada con oficio Nº OECM COVID19 -2309-2020.

Se informa al SIETT CUNDINAMARCA SEDE CALERA que la cancelación de la medida deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo marcelojimenezjimenez@hotmail.com, dispuesto por el apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

CUARTO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente, el cual debe de ser comunicado al correo institucional lacalera@siettcundinamarca.com.co, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2007-00438-00
DEMANDANTE	ADRIANO PARDO BELTRAN
DEMANDADO	IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A JUZGADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	44

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicite que se le informe si ya el JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, acogió el embargo del remanente.

Revisado el expediente se observa que el JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha informado sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el remanente que resultare a favor del demandado dentro del proceso 08001-40-03-022-2012-00154-00, por lo cual se le requerirá.

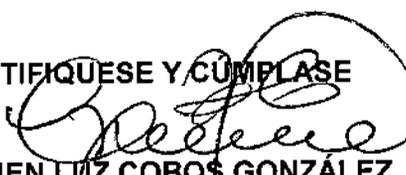
En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUIÉRASE por 2DA VEZ al JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de abril de 2021 comunicada con oficio Nro. OEM-1608 sobre el remanente que resultare a favor del demandado IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ dentro del proceso 08001-40-03-022-2012-00154-00.

Se informa al juzgado antes mencionada que la respuesta a dicho requerimiento la debe comunicar al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com, de la Dra. NELLY ESTEHER CHARRIS PERTUZ, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 DIC 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2011-00965-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO PADILLA MARTINEZ
ASUNTO	NIEGA PANTALLAZO DE DEPOSITOS JUDICIALES ALLEGAR RESPUESTAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DE LAS FUERZAS MILITARES
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Visto el memorial obrante a fl. 69 y 70 del cuaderno de ejecución, en el que la cesionaria solicita que se le informe el valor de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso y que se incluya el expediente en la plataforma de la Rama Judicial TYBA para su visualización.

Sobre lo anterior se le pondrá en conocimiento que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

Por último, se observa sendas respuestas de las entidades financieras en el que tomaron atenta nota de la medida de embargo, igualmente el Comando General de las Fuerzas Militares, manifiesta que revisado el sistema SIATH, se evidenció que el señor JUAN FRANCISCO PADILLA MARTINEZ, no es funcionario.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

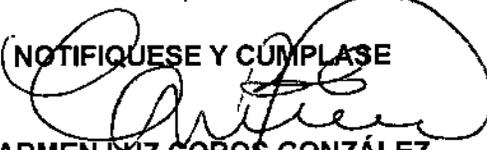
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la cesionaria que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Alléguese al proceso respuestas de las entidades financieras en el que tomaron atenta nota de la medida de embargo, igualmente el Comando General de las Fuerzas Militares, manifiesta que revisado el sistema SIATH, se evidenció que el señor JUAN FRANCISCO PADILLA MARTINEZ, no es funcionario; póngase en conocimiento de las partes.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que proceda a realizar los trámites pertinentes cumpliendo el protocolo para la digitalización del expediente y se incorpore el sistema JUSTICIA WEB TYBA, con el fin de que las partes tengan conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

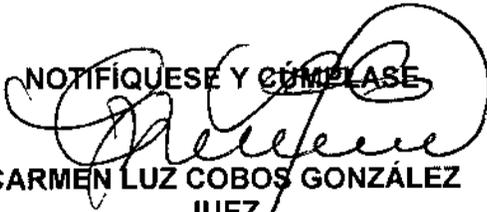
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GÓMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	361

Obra fl. 357 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la señora MARTHA TOUS DÍAZ, en el que solicita devolución de postura; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se ordenó la devolución de la postura; igualmente se observa a fl. 349 del cuaderno antes mencionado, Oficio 2021003350 en el que se autoriza virtualmente al Banco Agrario de Colombia el pago de título a la señora antes mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

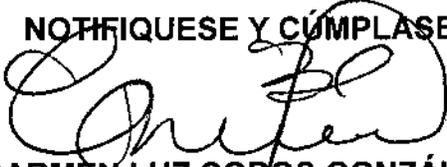
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~1~~ **6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00284-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 (CLAUDIA MARÍA CUADRO PÉREZ – CESIONARIA)
DEMANDADO	SADY LUZ PAREDES CARREAZO
ASUNTO	ALLEGA COPIA AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	57

Alléguese al proceso memorial suscrito por la Sra. CLAUDIA MARÍA CUADRO PÉREZ cesionaria, en el que adjunto copia de auto emitido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el que resolvió tomar atenta nota del embargo de remanente de los procesos de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP43/CM12/CE57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-001-2017-00567-00
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO	JAIME DÍAZ OLARTE
ASUNTO	ALLÉGUESE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	102

Visto el auto que antecede y el memorial visto a fl. 98 y 99 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

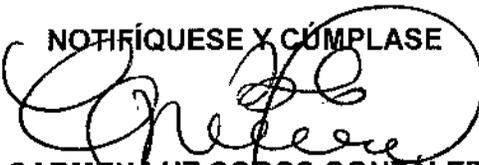
RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso memorial suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRIA, quien actúa como representante legal de DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre, designado dentro del proceso de la referencia; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar oficio comunicando lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 21 de mayo de 2021, visto a fl. 85 del cuaderno de ejecución, haciéndole salvedad que se puede comunicar con el nuevo secuestre DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S. en el teléfono 323-2027655 o a su correo electrónico discoversassolucionesjuridicas@gmail.com.

TERCERO: Se ordena a la a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes para la digitalización del proceso cumpliendo el protocolo establecido y el mismo sea incorporado en el sistema JUSTICIA XXI WEB, para que sea visualizado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 32 CE 102

102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2017-00543-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS"
DEMANDADO	HELMAR ELIECER SOTO MARTÍNEZ
ASUNTO	NIEGA DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Se encuentra el expediente al despacho para resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado por el señor HERMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, ejecutado, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

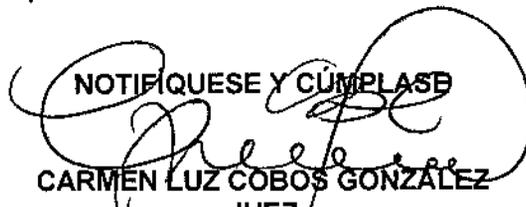
Visto la norma en comento y revisado el proceso se observa a fl. 5 del cuaderno de ejecución, solicitud de títulos presentada el día 10 de septiembre de 2021, por el Dr. HOMERO POSADA RANGEL, apoderado de la parte demandante y respuesta por parte de la OFICIANA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, en el que le informan que no existe títulos asociados al proceso de la referencia; en consecuencia de lo anterior, no es procedente la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que el proceso fue impulsado por la parte demandante para la entrega de títulos, actuación que interrumpe para configurar la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **6 DIC 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-010-2016-00236-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO HERRERA SEBA
ASUNTO	NIEGA DAR TRASLADO AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	74

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó al proceso factura de impuesto predial expedida por la Alcaldía Mayor de Cartagena, para determinar el valor del avalúo catastral del inmueble embargado.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se echa de menos el certificado catastral, el cual es expedido por el IGAC, autoridad competente para ello, por lo que se abstendrá de dar trámite, a su solicitud hasta tanto se allegue el documento idóneo, para lo cual se requerirá a esa entidad para que proceda expedir el mismo a costa del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

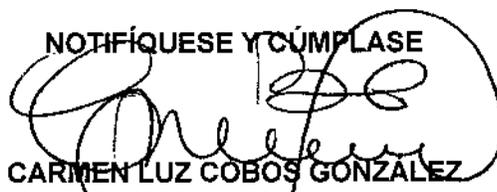
PRIMERO: NIEGA dar trámite a la solicitud del avalúo del inmueble allegado por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto la parte interesada allegue certificado catastral expedido por el IGAC, habida cuenta que es el documento idóneo para determinar el valor el bien a rematar.

SEGUNDO: OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas de la apoderada, Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. 060-149818, de propiedad de GUSTAVO ADOLFO HERRERA SEBA, identificado con C.C. N° 1.047.393.597, ejecutado.

Se informa a la entidad antes mencionada que la respuesta a oficio deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo aconde@asesoriasjuridicasji.com dispuesto por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a ZULLY DEL CARMEN MEDINA EUSE, en representación de SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para corrobore en el correo institucional de dicha dependencia, si se ha allegado aceptación del cargo por el secuestre DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2017-00198-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	YURI PAOLA RAMÍREZ DÍAZ
ASUNTO	CORREGIR AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Obra a fl. 25 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. Carlos Orozco Tatis, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación; sin embargo, revisado el proceso en primer lugar se hace necesario corregir el auto de fecha 25 de marzo de 2021 en el sentido que se reconoce personería es al doctor antes mencionado; igualmente, se observa que el poder que le fue conferido no tiene las facultades para recibir tal como lo dispone el inciso 1ero del art. 461 del C. G. del P., por lo que no es procedente decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 25 de marzo de 2021 en el sentido de que: **“CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER** personería al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 73.558.798 y la T.P. Nº 121.981 en calidad de apoderado de REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO.”

SEGUNDO: NIEGA decretar la terminación del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2010-00715-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIDIENDA S.A.
DEMANDADO	TAXI LUGO LTDA Y OTRO
ASUNTO	NUEVO OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

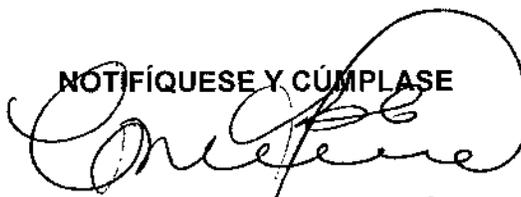
Obra a Fl. 29 del CE, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se remira oficio comunicando la medida de embargo de cuentas bancarias dirigidas a n las siguientes entidades financieras: BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZAS, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPUBLICA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCOAIL y BANCO PICHINCA.

Revisado el proceso se observa, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2010, se decretó embargo y secuestro de las sumas de dineros correspondientes a cuentas corrientes, CDTs, y demás valores que posean los demandados en los diferentes bancos y corporaciones, librándose el oficio 3402, el cual fue notificado, tal como se observa en el fl. 10 del cuaderno de medida; sin embargo, no fue notificado a las entidades financieras antes menciona, por lo que es procedente lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el inciso primero y segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2010, a las entidades financieras descritas en el memorial visto a fl. 29 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-006-2017-00893-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	AMIRA MOSCOTE PINO
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRASLADO AVALÚO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	51

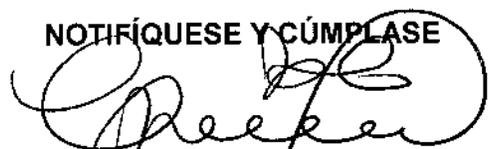
Obra a folio 49 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde solicita avalúo del bien perseguido aportando el certificado de liquidación impuesto sobre el vehículo; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que no reposa constancia de haberse realizado el secuestro del bien mueble identificado con placa BPX865.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de dar trámite al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00973-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARLON HENAO MUNERA
ASUNTO	ALLÉGUESE OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	86

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso email emitido por el representante legal del parqueadero DNJ JURISCAR en el que informa que el vehículo de placas IYV-525 se encuentra en las instalaciones del parqueadero desde el día 10 de mayo de 2020; póngase en conocimiento de las partes.

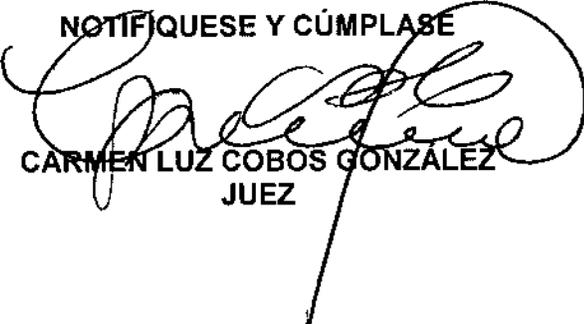
SEGUNDO: OFICIAR al representante legal del PARQUEADERO DNJ JURISCAR en el cual se dejó a disposición del despacho el vehículo de placa IYV525, indicándole que deberá ABSTENERSE de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del rodante sin informar previamente de ello al Despacho.

Se advierte, que el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, líbrese el oficio correspondiente, el cual debe ser notificado al correo electrónico: juriscardepositos@gmail.com, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Oficiar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 30 de junio de 2021 y comunicado con el Despacho Comisorio N° 4273 de fecha 21 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2013-00123-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	URIEL RODRIGUEZ GALEANO
ASUNTO	ALLEGA OFICIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 8 del cuaderno de ejecución oficio N° OEMC-COVID19-8530 de fecha 22 de octubre de 2021, en el que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, comunica lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre de 2021 en el proceso con radicado 13001-40-03-008-2014-00065-00, que reza:

"TERCERO: Oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien actualmente conoce el proceso seguido por BANCO DE BOGOTA contra el señor URIEL RODRIGUEZ GALEANO, identificado con rad. 13001-40-03-011-2013-00123-00, que proceda allegar con destino al proceso de la referencia, todas las medidas decretadas dentro del proceso antes mencionado, con relación al vehículo de placa KKB-684, por haberse desplazada por la medida decretada en el proceso EJECUTIVO MIXTO seguido por CHEVYPLAN S.A. contra el señor URIEL RODRIGUEZ GALEANO. Por secretaría expídase el oficio correspondiente."

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

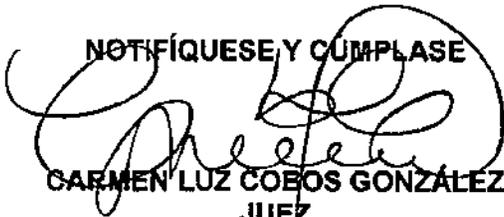
RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio N° OEMC-COVID19-8530 de fecha 22 de octubre de 2021, en el que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, comunica lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso con radicado 13001-40-03-008-2014-00065-00; póngase en conocimiento de las partes.

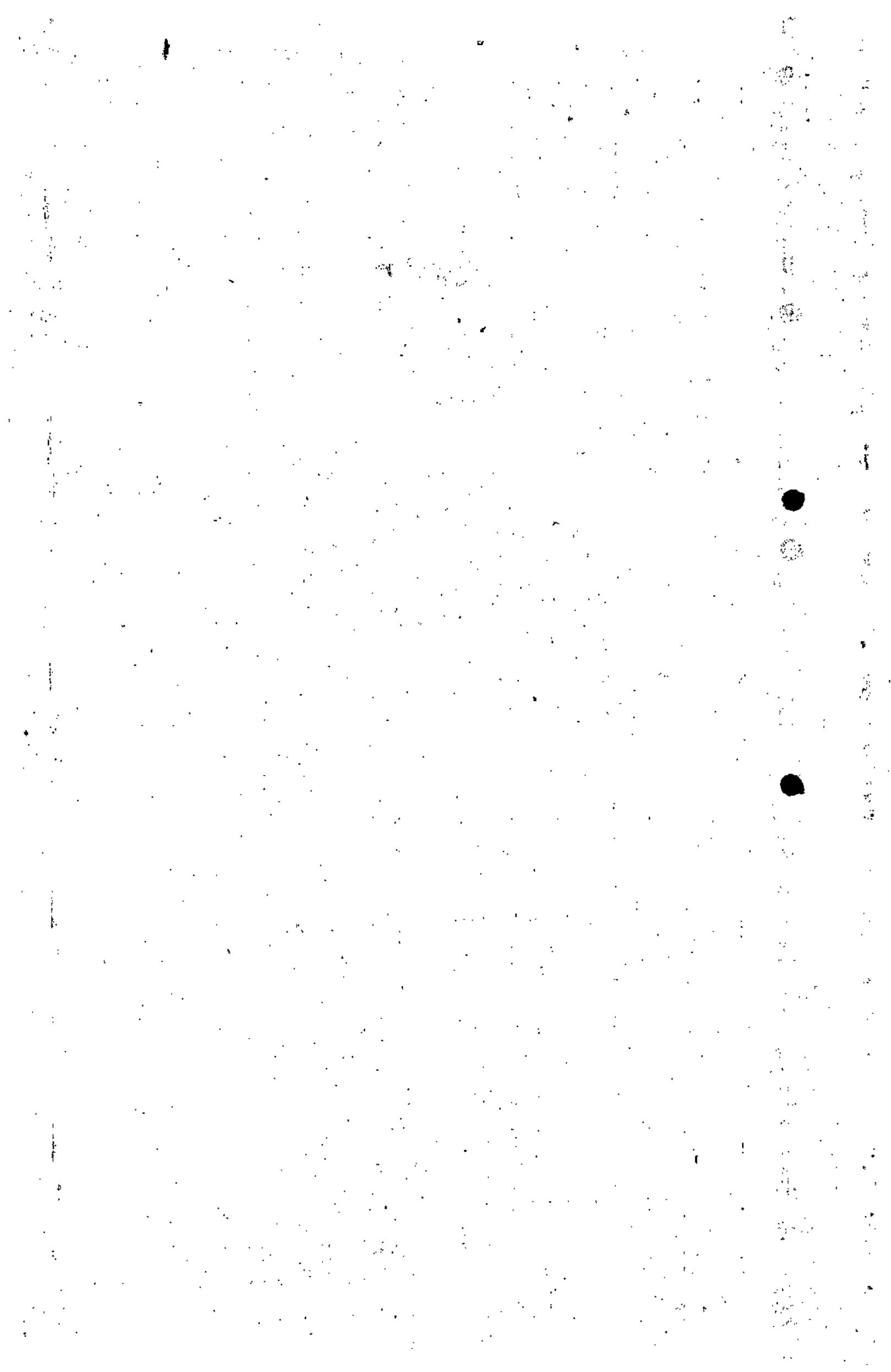
SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que remita con destino al proceso con radicado 13001-40-03-008-2014-00065-00, seguido por CHEVY PLAN S.A. contra URIEL RODRIGUEZ GALEANO Y OTRO, las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia con relación al vehículo KKB-684 por haber sido desplazada por la medida decretada en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00420-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	KAREN DAYANA VAZQUEZ LORA
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	13

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 29 de noviembre del 2021 allegado por el representante legal de FINTRA S.A. mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo a el Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO, y que confiere nuevo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

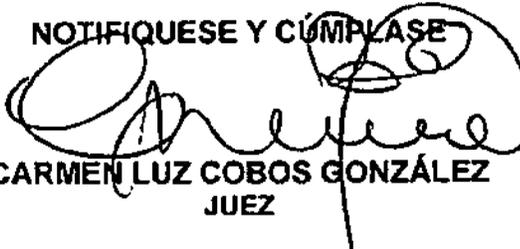
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo el Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por FINTRA S.A. a favor de FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con CC N° 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDQ/CP39/CE13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00213-00
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL CARIBE
DEMANDADO	MARIA MERCEDES SARMIENTO MADRID
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por la Dra. WILDA HOWARD TATIS, en el que manifiesta que adjunto poder otorgado por la señora JEANNEETT RUEDA LOPEZ representante legal del demandante; sin embargo, revisando el proceso se observa que el mismo no fue adjuntado, igualmente se volvió a verificar el correo institucional de la secretaria de ejecución y se observa que el mismo no fue allegado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 17 de noviembre de 2021, visto a folio 7 del cuaderno de ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se conmina a la Dra. WILDA HOWARD TATIS el poder que le fue conferido por la parte demandante con el fin de resolver su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP32/CM18/CE13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00406-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADO	LUIGY FERNANDO VARGAS BLANCO
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	10

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial de fecha 25 de noviembre del 2021 allegado por el representante legal de FINTRA S.A. mediante el cual manifiesta que revoca el poder que viene ejerciendo a el Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO, y que confiere nuevo poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, para que continúe ejerciendo su representación dentro del plenario, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades dadas en el mandato.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

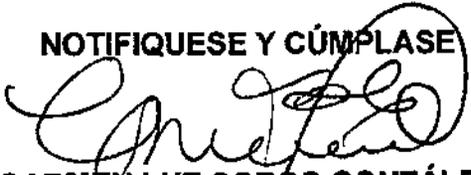
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que viene ejerciendo el Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO, dentro del presente litigio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el poder conferido por FINTRA S.A. a favor de FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con CC N° 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J.

TERCERO: TENGASE por reconocida la personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en los términos que obran en el poder allegado una vez sea aceptado expresamente o por su ejercicio conforme al inciso final del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

DDO/CP24/CM3/CE10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 6 DIC. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	N° 13001-40-03-0015-2018-00552-00
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN ESCORCIA SIERRA
DEMANDADO	DALMIRO GOMEZ SANMARTIN
ASUNTO	DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	74

Obra a fl.70 del cuaderno de ejecución, informe secretarial, en el que comunica que no se puede dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019, ya que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos asociados al proceso; sin embargo, el Despacho procedió a consultar nuevamente el portal Web del Banco Agrario de Colombia con el número de radicado el proceso en el juzgado de origen observándose que hay títulos constituidos a favor del presente proceso, pero los mismos no han sido convertidos a la cuenta de la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Igualmente se observa que la liquidación de crédito se modificó, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019¹, en la suma de \$1.588.001,86; así mismo, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018², se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$84.400,00, para un total de la obligación en la suma de \$1.672.401,86.

Ahora bien, como quiera que en la relación de títulos arrojada en la consulta en la cuenta del juzgado de origen, se observa que se constituyeron títulos a favor del proceso la suma de \$1.839.566,00, valor este que supera el total de la obligación, procede el despacho, ordenar a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que solicite la conversión de los mismos y proceda a cancelar la obligación para dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso informe secretarial de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria ÁREA DE TITULOS de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019, visto a fl. 3 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Una vez cumplido con el numeral anterior, decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

¹ Fl. 3 Cdo de Ejecución

² Fl. 14 y 15 del Cdo Principal

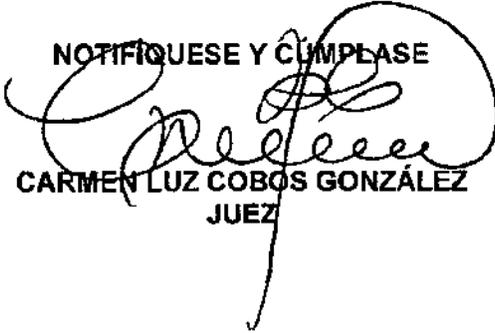
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

RVS/ CP 15 - 9 CE 74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2016-00867-00
DEMANDANTE	RAFAEL REYES BERRIO
DEMANDADO	JAIME OLIVO SALAS
ASUNTO	NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Obra a fl. 38 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que se fije fecha de remate; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se relevó del cargo a CAMILO TORRES PERIÑAN y se nombró como nuevo secuestre a la auxiliar de justicia NINI JOHANA LOZANO YEPEZ, quien en la actualidad no hace parte de la lista.

Ahora bien, como en el proceso no reposa constancia de haberse entregado el rodante a la nueva auxiliar nombrada dentro del proceso de la referencia, se hace necesario nombra otro, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "*Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)*"

Ante lo anterior, se evidencia que la OFICINA DE EJECUCION remitió oficio OECM-07764 al Señor CAMILO TORRES PERIÑAN, en el que se relevaba del cargo y que debía proceder de inmediato a la entrega del vehículo identificado con placa SPI-181, el cual se le hizo la entrega formal y material mediante diligencia de secuestro de fecha 1 de marzo de 2018, empero, este no ha cumplido con lo ordenado ni ha dado razones de su incumplimiento y la ubicación del rosante, por lo que se abrirá incidente de sanción por no haber cumplido con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 C.G. P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA fijar fecha de remate por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABRIR incidente de sanción en contra de la auxiliar de la Justicia, Señor CAMILO TORRES PERIÑAN, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia, de lo anterior, córrase traslado de esta providencia al incidentado, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, ABRASE cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

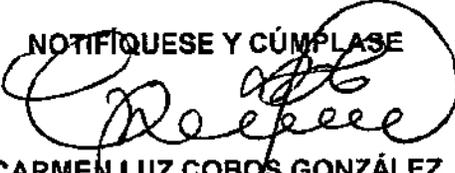
Así mismo, se ORDENA elaborar oficio comunicando esta decisión al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: NOMBRAR como nuevo secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AROPECUARIOS, el cual pueden ser ubicados en Carrera 12 N° 13-51, Barrio Obrero – Valledupar, Teléfonos 304-957788 / 321-5051701 / 55859075, email: agrosilvo@yahoo.es, del vehículo identificado con SPI181, de propiedad del señor JAIME OLIVO SALAS, identificado con C.C. N° 73.159.149.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICIAN DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 25 - 21 CE 40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2019-00065-00
DEMANDANTE	ALEX ENRIQUE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ANTONIO MARTINEZ PINO
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	54

Obra a fl. 52 del cuaderno de ejecución, oficio de fecha 02 de noviembre de 2021, suscrito por MIRIAM ESCORCIA ROCA, secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, en el que comunica que existen depósitos judiciales pendientes por convertir, que el despacho se percata que se está consignado con radicado distinto al suministrado, lo que es difícil suministrar la operación; igualmente manifiesta que el título judicial Nº 412070002358462 está consignado al radicado 13001-40-03-011-2017-00937-00 y no al radicado de la referencia y que realizado la consulta del radicado antes mencionado se encontró que conocer de dicho proceso y que es el mismo demandado.

Por lo anterior, y dado que actualmente el proceso se encuentra bajo el conocimiento de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, solicita que se requiera al cajero pagador para que informe si el depósito judicial de fecha 26 de junio de 2020, por valor de \$140.527,00 indique el radicado correcto de dicho depósito.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso oficio de fecha 02 de noviembre de 2021, suscrito por MIRIAM ESCORCIA ROCA, secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, con relación a la conversión de los títulos.

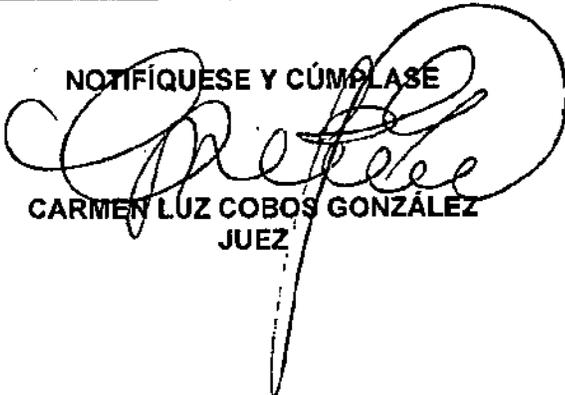
SEGUNDO: REQUIÉRASE por última vez, al cajero pagador de SEGURIDAD ONCOR LTDA, para que allegue con destino a este proceso de la referencia, relación detallada de los valores, fecha de consignación, y a que radicado se puso a disposición los dineros descontados en consecuencia de la medida de embargo decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en auto de fecha 13 de febrero de 2019, visto a fl. 2 del Cdno de medida, comunicada con oficio Nº 406. Igualmente, informe a favor de que proceso le fue consignado el título judicial que a continuación se relaciona:

Detalle del título	
NÚMERO TÍTULO	412070002358462
NÚMERO PROCESO	13001400301120170003700
FECHA ELABORACIÓN	24/06/2020
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	130012041006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 140.527,00

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$52.500.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se Impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente al cajero pagador SEGURIDAD ONCOR LTDA al correo institucional seguridadoncor@seguridadoncor.com.co, contabilidad@seguridadoncor.com.co, cumpliendo lo establecido por el art. 11 del Decreto 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 17 -17 CE 54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC 2021~~ 8 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00539-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE
ASUNTO	ESTARSE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Obra fl.10 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita medidas cautelares; sin embargo, revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se resolvió lo solicitado.

Por otra parte, se observa a fl. 16 del cuaderno antes mencionado email emitido por el Dr. ROBERTO CARDENAS MORÉ, secretario del JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, en el que acusa recibido del oficio N° OECM-COVID -5187 en donde se comunica el embargo del remanente del proceso con radicado 13001-33-33-012-2020-00124-00, manifestando que el mismo se trata de una acción constitucional, motivo por el cual no se puede atender de manera favorable dicha solicitud.

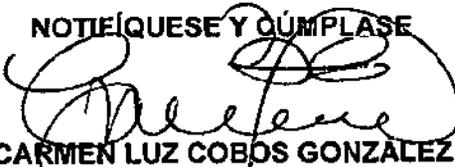
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de septiembre de 2021; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ALLÉGUESE al proceso respuesta emitida por el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, en el que acusa recibido del oficio N° OECM-COVID -5187 en donde se comunica el embargo del remanente del proceso con radicado 13001-33-33-012-2020-00124-00, manifestando que el mismo se trata de una acción constitucional, motivo por el cual no se puede atender de manera favorable dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - **6 DIC 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00329-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	MARTHA IRENE DIMAS RODRIGUEZ HERNANDO GUIZA GUIZA IRENE TORIBIA RODRIGUEZ MERLANO
ASUNTO	ALLEGA ACTA RELEVO CARGO DE SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	111

Obra a fl. 107 del cuaderno de ejecución, email emitido por la señora NINI LOZANO, ex - auxiliar de justicia, en el que adjunta acta de la entrega formar del inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia al nuevo secuestre DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES.

Por otra parte, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 060-244044, como consta a folio 90 CE, el mismo data de 02 de septiembre de 2020.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., "*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*"

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el aportado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2020 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subasta a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso acta de la entrega formar del inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia al nuevo secuestre DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-244044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2004-25731-00
DEMANDANTE	JOSÉ HERNÁNDEZ HINCAPIÉ
DEMANDADO	ENRIQUE GIL GÓMEZ
ASUNTO	OFICIAR IGAC
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Visto el memorial obrante a fl. 30 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

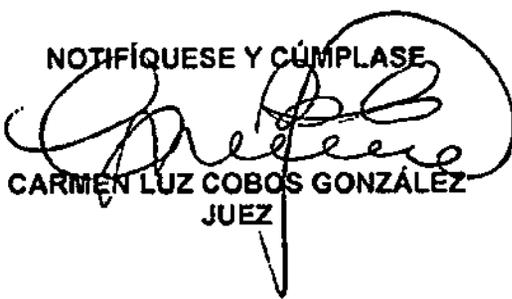
PRIMERO: OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas del apoderado de la parte demandante, Dr. EDER JAVIER GUERRA TURIZO, allegue al proceso de la referencia certificado catastral del Inmueble identificado con F.M.I. 060-53314, de propiedad del demandado.

Igualmente, se le advierte que en caso de su NO expedición, explique los motivos del mismo, ya que dicho documento es el idóneo para proceder con el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de la referencia, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

Se le informa a la IGAC que la respuesta a dicha solicitud deberá comunicarla al correo institucional csereicmcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo ejavier1981@hotmail.com, dispuesto por el Dr. EDER JAVIER GUERRA TURIZO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 39 - 50 CE 33



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-07-2016-00883-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LOZANO CANTILLO
DEMANDADO	JHON ROCHA BELTRAN Y OTRA
ASUNTO	NUEVOS OFICIOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Obra a fl. 20 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga los demandados en las entidades financieras del todo el territorio nacional; igualmente solicita digitalización del expediente.

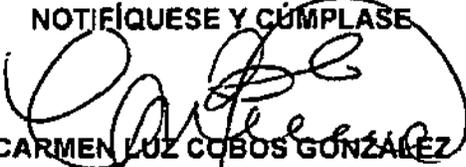
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevos oficios comunicando que la medida decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2016, se hace extensiva a las entidades financieras a nivel nacional, visto a fl. 5 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice los trámites pertinentes guardando el protocolo establecido para la digitalización del expediente, e incorpore el mismo en el sistema justicia SIGLO XXI WEB - TYBA, para su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 59 - 37 CE 22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-016-2018-00515-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. (SISTEMCOBRO S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	TIQUI DEL CARMEN ARRIETA HERRERA
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	75

Obra a fl. 72 del cuaderno de ejecución, email emitido por la Policía Nacional, en el que comunica que deja a disposición el rodante identificado con placa JBV470.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso email emitido por la Policía Nacional, en el que comunica que deja a disposición el rodante identificado con placa JBV470.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICIAN DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral primero del auto de corrección de fecha 17 de septiembre de los corrientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 134 CE 75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2017-00566-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO TORRES ACOSTA
ASUNTO	OFICIAR AL SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	61

Obra a fl. 53 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita autorización para el ingreso de funcionario de la entidad que representa al parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S., con el fin de verificar el estado del vehículo de placas BPU393, el cual se encuentra secuestrado, adjuntado prueba de ello.

Revisado el proceso, se avizora que mediante copia de acta de diligencia de secuestro del vehículo con placa BPU393, el mismo fue secuestrado haciéndose entrega formal y material a la auxiliar de justicia MARGARITA CASTRO PADILLA, quien allega al proceso informe del estado del rodante, solicitando que se ordene a la parte demandante cancelar los gastos del parqueadero (PARQUEADERO LA AURORA), ya que el mismo no está autorizado por la Rama Judicial y el vehículo sea trasladado al parqueadero JURISCARP. Lo anterior, lo pide de manera urgente ya que en dicho parqueadero se han sacado carros de manera irregular, pero los mismos se han podido recuperar.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso informe rendido por la secuestre MARGARITA CASTRO PADILLA, sobre el estado del vehículo de placa BPU393.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO, apoderada de la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO LA AURORA, donde se dejó el vehículo identificado con placa BPU393 y el mismo sea trasladado al parqueadero autorizado, según Resolución N° DESAJCAR21-14341 de marzo de 2021:

1. **JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S.** Nif. 901.009.105-4, representada legalmente por **HANSEL YORDI MOLINA NARVAEZ**, identificado con C.C. No. 1030626782, con domicilio en : Variante Pozón Policarpa Km 2-19 Pafio La FE Cartagena, Celular 3144755667 -3043808934, Correo electrónico: juriscardeposito@gmail.com

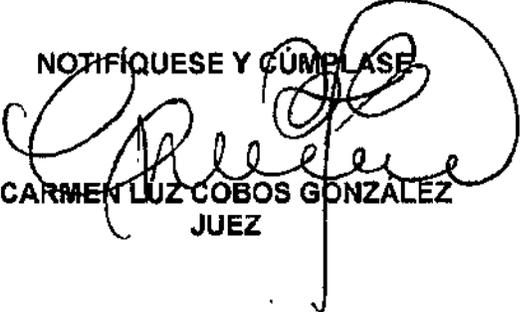
Ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE por ÚLTIMA VEZ al señor **AMAURY LÁZARO DELGADO** Inspector del Tránsito o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CARTAGENA, para que allegue despacho comisorio

N° 002 de fecha 24 de enero de 2019, debidamente diligenciado en el que se practicó diligencia y secuestro del vehículo de placa BPU393.

Se advierte, que el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se le informa al inspector de tránsito, que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo gromero@cobranzasbeta.com.co, dispuesto por la Dra. GLORIA MARIA ROMERO SALCEDO, apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 52 - 21 CE 61



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00942-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	SAHID TORREGLOSA MEDINA Y OTRO
ASUNTO	OFICIAR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	39

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por la parte demandante quien pretende que se oficie al pagador para que indique la totalidad de descuentos realizados a los demandados SAHID TORREGLOSA MEDINA Y TORIBIO VICTOR MONSALVE DONADO en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de 14 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICIAR al cajero pagador de TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA a SANDY TAYLOR ANZOATEGUI analista de nómina, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe la totalidad de descuentos realizados a los demandados SAHID TORREGLOSA MEDINA Y TORIBIO VICTOR MONSALVE DONADO, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 14 de diciembre de 2018, a dicho informe deberá allegar la relación de las consignaciones realizadas con discriminación del monto y las fechas de constitución de los depósitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ

DDO/CP58/CE39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2015-00886-00
DEMANDANTE	JESÚS CARRILLO OLIER
DEMANDADO	MARÍA CECILIA TREJOS POTES Y OTROS
ASUNTO	ALLÉGUESE OFICIO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	126

Obra a fl. 123 del cuaderno de ejecución, email remitido por la ORIP, en el que comunica que se allega impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria N° 060-224658, y no se envía certificado de tradición, ya que para su expedición se debe cancelar los derechos correspondientes en la ventanilla de esa oficina de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 1579 de 2012 y la Resolución N° 02436 de marzo de 2021, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se fijan los derechos registrales.

Ahora bien como quiera, que en el documento allegado por la ORIP no se puede estudiar el F.M.I., para determinar lo resuelto en auto de fecha 6 de octubre de 2021, se hace necesario conminar a las partes para que alleguen con destino a este proceso, certificado de tradición y libertad del F.M.I. 060-224658.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

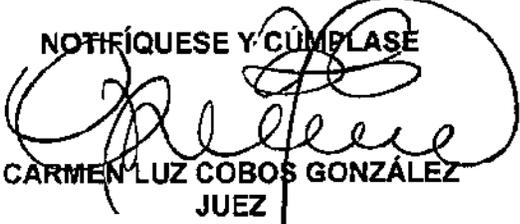
PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso certificado tradición simple emitido por la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Se conmina a las partes para que alleguen con destino a este proceso, certificado de tradición y libertad del F.M.I. N° 060-224658, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la FISCAL 12 SECCIONAL, doctora DORA MEJIA, para que informe dentro del término de cinco (5) días, si dentro de la investigación penal por el delito de FRAUDE PROCESAL identificado con rad. N° 13001-60-01128-2016-06661, en contra de JESUS CARRILLO OLIER, identificado con C.C. N° 73.112.770, se ha ordenado el restablecimiento del derecho que impida la enajenación en remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. N° 060-224658. Dicha información ya fue solicitada mediante oficio OECM-COVID19-8240 de fecha 11 de octubre de 2021, mediante correo electrónico enviado el mismo día mes y año.

Se le informa que la respuesta a dicho requerimiento la deberá comunicar al correo electrónico cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. -6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2016-00458-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA ANDIFLEX
DEMANDADO	CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH
ASUNTO	OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	83

Obra a fl. 79 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que pone en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2021, pero no se encontró títulos disponibles por lo que se procedió a solicitar la conversión en el juzgado de origen sin que a la fecha se hayan remitidos los títulos judiciales.

Por otra parte, se observa a fl. 77 del cuaderno antes mencionado oficio suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita copia digital del expediente y solicitud de entrega de títulos; sin embargo revisado el proceso se observa que en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de títulos a la parte ejecutada por haberse levantado la medida.

Finalmente se aclarará a la OECM, que para el cumplimiento de lo dispuesto ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 25 de agosto de 2021, sólo deberá entregar títulos al demandado de los dineros consignados por el Banco de Bogotá, pues de existir otros deberá informarle al despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

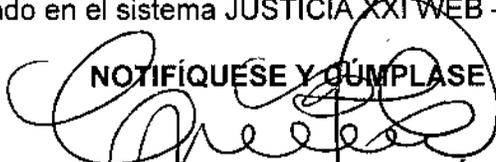
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que realice la conversión de los títulos judiciales, que se encuentran constituido a favor del presente proceso. Por secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021, visto a fl. 76 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que para el cumplimiento de lo dispuesto ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 25 de agosto de 2021, (fl. 76 del C.E.), sólo deberá entregar títulos al demandado de los dineros consignados por el Banco de Bogotá, pues de existir otros deberá informarle al Despacho.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes para la digitalización del expediente, y el mismo sea incorporado en el sistema JUSTICIA XXIWEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

~~6 DIC. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2016-00837-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CHIQUILLO MORENO
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	13

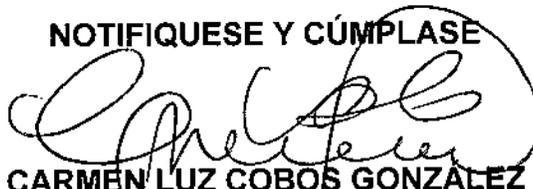
Obra folio 11 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTAS por parte del Sr. JAVIER ALFONSO AGUDELO PUERTA, sin embargo, revisado el proceso se observa que este no es parte dentro del asunto, y si bien se otorga para la defensa del derecho de posesión que aduce tener sobre el vehículo de placa MUP 171, se avizora que sobre el vehículo no se ha practicado el secuestro ni está probado su captura, por lo que el despacho se abstendrá de hacerle tramite al mismo hasta tanto se acredite esta situación, ya que era esta la oportunidad para hacerse parte como 3ro en el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse a dar trámite a solicitud presentada por JAVIER ALFONSO AGUDELO PUERTA, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP80/CE13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 DIC 2011

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2001-22370-00
DEMANDANTE	BIENES RAICES COTRINO
DEMANDADO	ROSA CECILIA GARCES VARGAS GUSTAVO HOYOS MONTOYA MARIA VICTORIA DE LA ESPRIELLA QUINTERO JORGE ASCASIBAR ITURRI CASTILLO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	59

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se constata que en el mismo se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito; Igualmente solicita requerimiento a cajero pagador.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ conforme al poder que reposa a folio 15 cuaderno de acumulado de demanda, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso inicial y acumulada, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

DEMANDA INICIAL	
Liquidación I del crédito / CP- 27	\$5.756.607
Costas/ CP - 28	\$1.129.950
DEMADA ACUMULADA	
Liquidación de crédito/ AD - 40	\$70.360.000
Costas /AD - 44	\$5.504.180

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

CUARTO: REQUERIR al cajero pagador de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de agosto del 2021, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe a la demandada MARIA VICTORIA DE LA ESPRIELLA QUINTERO con CC N° 33.150.706, el cual fue comunicada con oficio N° OEEM-COVID19 – 6434.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$120.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marcelojimenezjimenez@hotmail.com, dispuesto por el Dr. MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ apoderado del demandante.

QUINTO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

110

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~6 DIC 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2004-32423-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (LUISA MILENA ROPERO ORTEGA - CESIONARIA)
DEMANDADO	ALFREDO MONTEROSA HERNANDEZ Y GLORIA INES PADILLA VERGARA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINACION(NO)
FOLIO	110

Obra folio 108 del cuaderno de ejecución memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que solicita que se oficie al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR para que informe el estado actual del proceso identificado con radicado 13001233100020030240800, sin embargo, se observa que mediante auto de fecha 3 de abril del 2019 en numeral 1, visto a folio 98 del cuaderno antes mencionado se resolvió lo solicitado, librando oficio N° OECM-02991 el cual fue retirado por la parte interesada, sin que la fecha se haya probanza de su notificación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 3 de abril del 2019, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de oficina de ejecución elaborar nuevos oficios comunicando lo dispuesto en el auto de fecha 3 de abril, visto a folio 98 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2015-01459-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Subrogatario
DEMANDADO	CRIAM CI S.A.S. GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ DE AVILA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	116

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el traslado del incidente de nulidad formulado por el demandado GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA a través de su apoderado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que con la decisión de fecha 03 de septiembre de 2021 se violenta su derecho de contradicción y defensa, toda vez que el nulitante no le ha dado traslado del escrito de nulidad, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto, quien allegó respuesta extemporánea el 21 de octubre de 2021, por lo cual no será tenida en cuenta.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el 19 de julio de 2021 la apoderada judicial del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Sobre los deberes de los sujetos procesales establece el inciso primero del artículo 3 del decreto 806 de 2020:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En el asunto se evidencia que la vocera judicial del demandado GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA no acreditó el envío del escrito de nulidad a su contraparte, por lo que considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante pues el traslado tal como fue surtido mediante auto no le garantiza el derecho de contradicción y defensa; por ello se ordenará que lo realice, y se le advertirá que en adelante deberá cumplir con su obligación so pena de imponer sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., que reza: *"El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción"*

Ahora bien, como quiera que el despacho en auto de fecha 3 de septiembre de 2021, ordenó correr traslado de la nulidad por el termino de 3 días, es preciso advertir, que ante este tipo de solicitudes el traslado se surte por Secretaria y no mediante auto. De esta forma lo determina el artículo 134 inciso 3 que establece que: *"el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias"*; por su parte, el artículo 110 ibídem, señala que: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaria del Juzgado por un (1) día y correrán al día siguiente."*

En virtud de todo lo expuesto, se repondrá el numeral SEGUNDO del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordenará a la apoderada de la parte demandada, que cumpla con la carga impuesta en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el escrito de nulidad que radicó en el proceso, adjuntando prueba de su cumplimiento.

Así mismo, se ORDENARÁ a la OFICINA DE EJECUCIÓN, que una vez se acredite por parte de la apoderada de la parte demandada haber remitido el escrito de nulidad al correo del apoderado demandante, de traslado del escrito de nulidad conforme al procedimiento establecido en el artículo 110 del C. G. del P.

No se concederá el trámite de la apelación por haberse resuelto a favor del demandante la petición invocada.

Por otro lado, se observa que el 01 de octubre de 2021 se radicó memorial proveniente del abogado JOSE DAVID MORALES VILLA a través del cual allega poder conferido a favor de ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV por CENTRAL DE INVERSIONES CISA, revisado el expediente se advierte que la entidad no funge como parte, por lo cual es despacho se abstendrá de reconocer el poder allegado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 03 de septiembre de 2021 por lo anotado. En su lugar, se ORDENA a la apoderada judicial de la parte demandada que cumpla con la carga impuesta en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante copia del escrito de nulidad que radicó en el proceso, adjuntando prueba de haberlo cumplido.

SEGUNDO: se ORDENARÁ a la OFICINA DE EJECUCIÓN, que una vez se acredite por parte de la apoderada de la parte demandada el haber remitido el escrito de nulidad al correo del apoderado demandante, proceda a dar traslado del mismo conforme al procedimiento establecido en el artículo 110 del C. G. del P, y luego pasarlo al despacho.

TERCERO: NO DAR trámite al Recurso de Apelación presentado contra el auto de 03 de septiembre de 2021, por sustracción de materia.

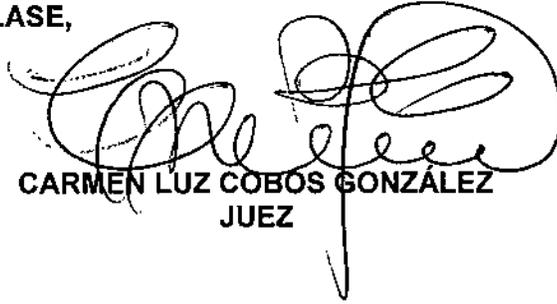
CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandada que en adelante deberá cumplir con su obligación de remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, so pena de imponer sanción establecida en el numeral

14 del artículo 78 del C. G. del P., que reza: ***“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción”***

QUINTO: ABSTENERSE de resolver sobre el poder allegado a favor de ORGANIZACIÓN JURIDICA EMPRESARIAL MV, por advertirse que CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. no figura como parte en el asunto.

SEXTO: POR SECRETARIA remítase oficio al cajero pagador de CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTURARIO SENA lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~7-6 DIC. 2011~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00037-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS ANTONIO ARIZA FUENTES
ASUNTO	ALLÉGUESE OFICIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	70

Obra a fl. 65 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por KATTY JURADO VISBAL, profesional Especializado de la Oficina de Matricula DATT, en el que allega certificado del rodamiento del vehículo de placa. TER 685.

Ahora bien, como quiera que el fin de oficiar al DATT era establecer el valor del impuesto de rodamiento y en el certificado allegado no se observa; se oficiara a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, entidad encargada de emitir dicho documento para que allegue con destino a este proceso el certificado antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que a costas, de la apoderada de la parte demandante, Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en caso de requerirse algún costo, allegue al proceso de la referencia, certificado de impuesto de rodamiento de vehículo automotor de placa TER685, de propiedad del demandado ANDRÉS ANTONIO ARIZA FUENTES identificada con C.C. N° 9.068.765.

Se le informa a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que la respuesta a dicha solicitud deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co, de la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de la parte demandante para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 68 - 46 CE 70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~7~~ **6 DIC 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2003-00023-00
DEMANDANTE	ADEL PALACIO LARRAZABAL (LIDUE CANABAL HERRERA – CESIONARIO)
DEMANDADO	GLENIA PÉREZ MARZAN Y OTRO
ASUNTO	DECRETA ILEGALIDAD
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	92

Obra a fl. 68 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte cesionaria en el que manifiesta que se comisiono a la Notaria Segunda de Cartagena; sin embargo, en la documentación que se adjuntó solo se allegó liquidación adicional del crédito por lo que hace falta enviar el resto de liquidaciones.

De otro lado, se observa que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2007, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso, aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$22.730.000,00** y el de las costas en la suma de **\$3.426.100,00**, visto a fl. 55 del cuaderno de principal, posteriormente, mediante auto de fecha 30 de julio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, aprueba la liquidación adicional del crédito y fija agencias en derecho y ordena liquidar las costas, el cual las mismas fueron aprobadas en auto de fecha 18 de diciembre de 2015; por lo tanto, ejerciendo control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del C.G. del P. que establece *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo anterior, procederá a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2015, en el que fija agencias en derecho y el auto de fecha el auto de fecha 18 de diciembre de 2015 en el que aprueba liquidación de costas, vistos a fl. 219 y 222 del cuaderno de ejecución.

Por último, se avizora que el avalúo aprobado en el proceso data del año 2019, y que en auto de fecha 8 de julio de 2020 se comisionó a la Notaria Segunda del Circuito notarial de Cartagena, la práctica de la diligencia de remate, el cual no se ha podido practicar; por ello, y teniendo en cuenta que el avalúo se encuentra desactualizado, se procederá a conminar a las partes para que lo actualice para antes de que el comisionado fije fecha de la diligencia.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., *"Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior."*

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el aportado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2019 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subastar a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

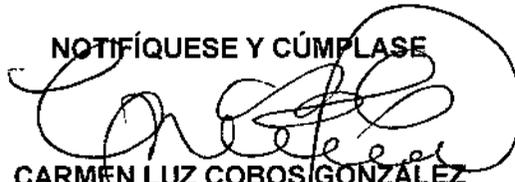
PRIMERO: Dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha 30 de julio de 2015, que fija agencias en derecho y el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 que aprueba la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, librar oficio a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CARTAGENA, en el que se le informe que se dejó sin efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2018 que aprueba liquidación de costas, adjuntando copia de la presente providencia, igualmente envíese copia del auto que aprueba liquidación de costa en la suma de **\$3.426.100,00** y los autos en el que se resuelve las demás liquidaciones de créditos.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-146522.

CUARTO: Oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CARTAGENA, que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° COVID-19-4905 de fecha 17 de septiembre de 2021 a través del cual se le pidió auxilio para realizar diligencia de remate. Lo anterior, hasta tanto no se le comunique el nuevo avalúo del inmueble a rematar el cual debe ser actualizado por las partes.

QUINTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, proceda hacer los trámites pertinentes, cumpliendo el protocolo para la digitalización del expediente, y el mismo sea incorporado en el sistema JUSTICIA XXI WEB - TYBA, para que el mismo pueda ser visualizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2010-00346-00
DEMANDANTE	DORYS DE LEÓN SAYAS - Q.E.P.D.
DEMANDADO	OSWALDO TORRES DE LEON Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR ACEPTACIÓN CARGO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl. 39 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la parte demandante en el que solicita que se designe nuevo secuestre; sin embargo, revisado el proceso se observa al respaldo del fl. 41 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA, Representante Legal DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, en el que comunica la aceptación del cargo.



CARTAGENA 017

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE
INDIAS,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 13001-40-03-011-2010-00346-00.
DDTE: DORIS DE LEON SAYA.
DDO: OSWALDO TORRES DE LEON Y FERLINA SANCHEZ PERNET

Respetadas señoras:

La empresa DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S. sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 900.601.427-5 en calidad de representante la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA quien se identifica con C.C. No 41.666.757 de Bogotá D.C. que ACEPTAMOS el cargo de SECUESTRE designado del proceso en referencia.

Agradecemos la atención prestada. Atentamente,

Maria del Carmen Echavarría
MARIA DEL CARMEN ECHAVARRÍA
C.C. 41.666.757 de Bogotá D.C.
REPRESENTANTE LEGAL
DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S

DIRECCION TRANSVERSAL 6 N° 21B - 170 BARRIO ALTO BOSQUE - CARTAGENA DE INDIAS
TEL: (57) 313 71 212 - CEL: 323 227 965
EL MAIL: discover@discoverjuridicas.com

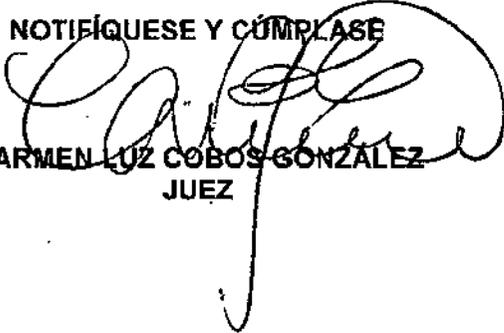
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA nombrar nuevo secuestre, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ALLÉGUESE al proceso, oficio suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN ECHAVARRÍA, Representante Legal DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, en el que comunica la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 157 – 15- 198 – 71 -17 CE 42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 31-6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2001-00976-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA (MARÍA BOSSIO PÉREZ - CESIONARIO)
DEMANDADO	FELIPA BENECIA CANTILLO ESCOBAR
ASUNTO	ABSTENERSE DE COMISIONAR
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	93

Obra a fl. 87 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C. G. P, o en su defecto comisionar al señor Alcalde de la comuna correspondiente, para que el secuestre pueda llevar a cabo la entrega, toda vez que el auxiliar de justicia le comunica que las personas que lo ocupan se niegan a entregarlo.

Previo a comisionar a la Alcaldía de la comuna correspondiente, se hace necesario que el señor JHON DAVID BARRETO QUINTERO, secuestre nombrado en el proceso de la referencia, rinda informe de su gestión con relación a la entrega del inmueble identificado con F. M. I. Nº 060-67130 a la parte demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

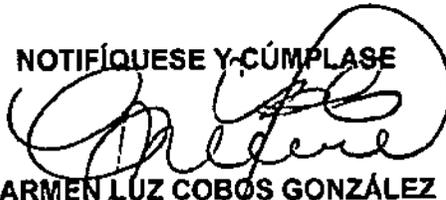
PRIMERO: Abstenerse de comisionar a la Alcaldía Menor de la comuna correspondiente; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor JHON DAVID BARRETO QUINTERO, secuestre nombrado en el proceso de la referencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, rinda informe de su gestión con relación a la entrega del inmueble identificado con F. M. I. Nº 060-67130 a la parte demandada.

Se le advierte al secuestre que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@candoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo francodelarosa@gmail.com, dispuesto por el Dr. Jorge Enrique Franco de la Rosa, apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente en caso de no poder comunicar el oficio por correo electrónico al secuestre antes mencionado, este sea enviado al correo del apoderado de la parte demandante, para que por su intermedio le sea comunicado al señor BARRETO, lo dispuesto en esta providencia, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C. - 6 DIC. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03008-2002-23015-00
DEMANDANTE	MARIA HERRERA TEJEDOR / MIRTA HERRERA TEJEDOR (HEYDI PATRICIA RAMÍREZ ARRIETA Y MARLYM CAÑATE ARRIETA - CESIONARIO)
DEMANDADO	GUSTAVO GARAVITO PIANETA
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	212

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que se venció el traslado al avalúo catastral del F.M. I. Nº 060-93101, y el mismo no fue objetado, por lo que procede el despacho a su aprobación.

Ahora bien, en auto que antecede se relevó del cargo al secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) en cada proceso. (...)"

Ante lo anterior, se evidencia que la OFICINA DE EJECUCION remitió oficio OECM-COVID19-8241 al Señor CAMILO TORRES PERIÑAN, en el que se comunica que se ha relevado del cargo y que debía proceder de inmediato a la entrega del inmueble identificado con el F.M.I. Nº 060-93101, el cual se le hizo la entrega formal y material mediante diligencia de secuestro de fecha 13 de mayo del 2004, empero, este no ha cumplido con lo ordenado ni ha dado razones de su incumplimiento, por lo que se abrirá incidente de sanción por no haber cumplido con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 C.G. P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-060-93101 de propiedad del demandado GUSTAVO GARAVITO PIANETA obrante a folio 207 del cuaderno de ejecución del expediente, por no ser objetado y estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: ABRIR incidente de sanción en contra de la auxiliar de la justicia, Señor CAMILO TORRES PERIÑAN, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia, de lo anterior, córrase traslado de esta providencia al incidentado, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, ABRASE cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

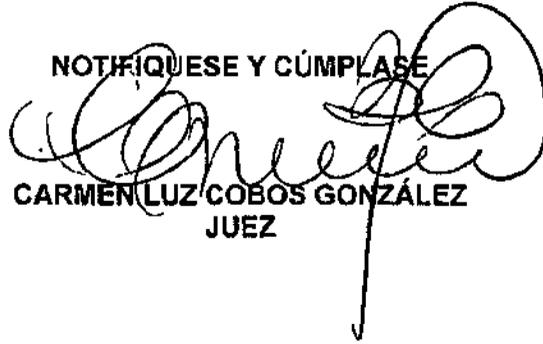
Así mismo, se ORDENA elaborar oficio comunicando esta decisión al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para corrobore en el correo institucional de dicha dependencia, si se ha allegado

aceptación del cargo de secuestre por parte de la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, nombrada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes para la digitalización del proceso cumpliendo el protocolo establecido y el mismo sea incorporado en el sistema JUSTICIA XXI WEB, para que sea visualizado por el solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 102 - 123 CE 212



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., -6 DIC 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	N° 13001-40-03-006-2004-01587-00
DEMANDANTE	FOGAFIN (OMAR OVIEDO VILLADIEGO - CESIONARIO)
DEMANDADO	NICOLAS LORDUY CABARCAS Y ENITH YEPES MERCADO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	179

Obra a fl. 138 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado del cesionario, en el que pone en conocimiento fallo proferido por el Juzgado Civil Municipal de Cartagena de fecha 20 de agosto de 2021 conforme a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia en la sala de Casación Civil en sentencia; en consecuencia solicita desglose de los documentos base del recaudo, adjuntado arancel judicial.

Por otra parte, obra a fl. 147 del cuaderno antes mencionado oficio suscrito por el señor OMAR MIGUEL OVIEDO VIGADIEGO, - CESIONARIO, en el que solicita copias integrales del expediente de la referencia, y cual el procedimiento para revisión del expediente en forma digital.

Por último, obra a fl. 148 del cuaderno ibídem, correo electrónico emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que se adjunta fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de agosto de 2021 y fallo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 20 de agosto de 2021, en el que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y confirmar la sentencia proferida dentro del presente proceso por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de fecha 07 de abril de 2017.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso fallo de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ALLÉGUESE fallo del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de fecha 20 de agosto de 2021 en el que resuelve:

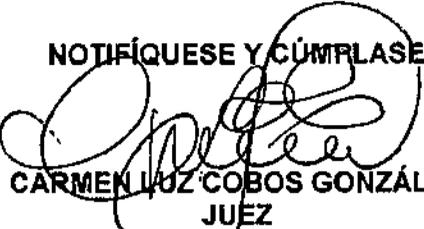
"PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela adiada 11 de agosto de 2021. SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida dentro del presente proceso, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, de fecha 07 de abril de 2017. TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1SMLMV de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 CSJ. (...)"

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de abril de 2017, visto a fl. 182 del cuaderno de excepciones.

CUARTO: Desglose los documentos que sirvieron de garantía de la obligación, hágase entrega a la parte cesionaria, tal como fue solicitado en el memorial obrante a fl. 138 del cuaderno de ejecución.

QUINTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente, y remitir al señor OMAR MIGUEL OVIEDO VIGADIEGO, - CESIONARIO, tal como fue solicitado en el memorial obrante a fl. 147 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 150 - 209 CE 179



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-0562-00
DEMANDANTE	UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. UNICAT
DEMANDADO	CESAR ZULUAGA ISAZA
ASUNTO	SOLICITUD DE PRUEBA.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló la parte demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual el Juzgado se abstuvo de entregar los títulos a ésta parte por tener en su contra una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y la incautación de todos los bienes y haberes, oficiándose a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN colocándole en conocimiento sobre la existencia de títulos a favor de aquella empresa.

Sin embargo, considera el despacho que para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. UNICAT E.L.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A. UNICAT E.L. actualizado.

SEGUNDO: Aportado lo anterior, se **ORDENA** a la OECM remitir el expediente de manera inmediata con observación de **PRIORIDAD** por encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

